

INICIATIVA QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA Y EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL AGRARIO, A CARGO DEL DIPUTADO TEÓFILO MANUEL GARCÍA CORPUS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito Teófilo Manuel García Corpus, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la Cámara, la siguiente iniciativa con: proyecto de decreto por el que se derogan los artículos que van del 163 al 200 y que componen el título decimo de la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide el Código Procesal Agrario al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. La justicia agraria en México en su contexto histórico

En la historia de nuestro país, recordemos que el problema agrario constituyó una de las causas de la revolución de Independencia, lo que en opinión de Raúl Lemus García¹, contribuyó al éxito del movimiento insurgente, en mérito a que los campesinos aportaron el mayor contingente en la guerra de independencia.

En efecto, la injusta distribución de la tierra, los despojos reiterados de las propiedades comunales, así como de los sistemas de explotación inhumana vigentes a las postrimerías de la Colonia, motivaron tal malestar en el medio rural que impulsaron al pueblo campesino a secundar la Revolución de Independencia. La mala organización territorial, el desamparo social y económico en que se encontraban los indios y las castas que sumaban 4 millones 50 mil personas, que representaban el 90 por ciento de la población total en la Nueva España, hizo prever la Revolución de Independencia, si el gobierno de la metrópoli no adoptaba reformas sociales prontas y eficaces para remediar la situación de miseria de la inmensa mayoría de la población.

De la revolución de Independencia destacan dos importantes personalidades don Miguel Hidalgo y Costilla y don José María Morelos y Pavón, auténticos precursores de la reforma agraria mexicana. En efecto, el cura Hidalgo decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y castas. La historia patria consigna en sus mejores páginas todo un programa de reformas económico-sociales, inspiradas en el avanzado pensamiento de reformador social, del gran constructor de nuestra nacionalidad don José María Morelos y Pavón.

En efecto, los principios esenciales que forman el sistema agrario mexicano responden a estas orientaciones básicas:

- a) Reafirman la soberanía del Estado sobre su territorio.
- b) Ordenan se promueva una distribución equitativa de la riqueza pública y se cuide de su conservación.
- c) Mandan restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales, por elemental justicia.
- d) Combaten el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista.

e) Imponen al derecho de propiedad el carácter de función social, por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad.

Autorizan la expropiación de la propiedad privada por motivos de interés social y mediante indemnización.

Un siglo después, el 5 de octubre de 2010, Francisco I. Madero lanza el “Plan de San Luis”², el cual señalaba a las 6 de la tarde del 20 de noviembre de ese año para el levantamiento armado³, es decir, el movimiento revolucionario. El 7 de junio de 1911 Porfirio Díaz se ve obligado a abdicar y salir al Puerto de Veracruz, para dirigirse hacia Europa. Madero entra a la capital siendo aclamado presidente y en octubre de ese año se preparan las nuevas elecciones y el día 15 de ese mes Francisco I. Madero resulta vencedor al lado de José María Pino Suárez, como vicepresidente.

Las nuevas elecciones no fueron suficientes para apaciguar al país, por un lado, Emiliano Zapata, entre otros líderes campesino, no ven con buenos ojos la buena voluntad de Madero, por su escasa disposición de reivindicar las demandas campesinas de restitución de tierras, por lo que suscriben el “Plan de Ayala”, que buscaba la entrega de la tercera parte de los latifundios a los campesinos y la confiscación total de las tierras de los hacendados que se opusieran al plan.

Uno de los primeros actos agrarios de reparto agrario fue encausado por Lucio Blanco, el 30 de agosto de 1913, habiendo tomado Matamoros, Tamaulipas, procedió a efectuar el mismo entre sus revolucionarios al entregar la hacienda de “Los Borregos”, propiedad de Félix Díaz⁴, este hecho histórico es reconocido como muy importante.

Posteriormente, en Aguascalientes se reunieron los cuatro jefes revolucionarios: Emiliano Zapata, Francisco Villa, Álvaro Obregón y Venustiano Carranza, aunque sus opiniones divididas respecto al orden político coincidieron en atender el problema Agrario, reunión a la que se le conoce como “La Convención de Aguascalientes”. la conclusión de los trabajos de dicha Convención, estos se concretaron, proponiendo la restitución de las tierras a los pueblos privados de éstas, la disolución de los latifundios, y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias.

Para el 6 de enero de 1915 se emite el decreto que fue encargado a Luis Cabrera⁵, abogado y político poblano, que desde la Cámara de Diputados, estableció la necesidad de reivindicar los reclamos campesinos, reconociendo que la política agraria que se había llevado hasta ese momento a una crisis en el campo y en nada había beneficiado a la clase campesina, por un lado, los pueblos habían perdido la mayor parte de sus tierras, bosques y aguas, por lo que disponía que era necesario restituirle a los pueblos de ejidos⁶ y fundos legales.

No obstante esta reforma legislativa, al triunfo de la revolución constitucionalista, los sectores revolucionarios no se conformaron con la restauración de los principios liberales e individualistas de la Constitución del 5 de febrero de 1857, vigente en la época, sino que se proclamó la necesidad de reformas estructurales y dogmáticas que llevaron a la creación de una nueva Constitución que para su época fue vanguardista por contemplar los derechos sociales más importantes en protección al grupo más nutrido que conformo las fuerzas básicas revolucionarias, que fueron los obreros y le gente del campo. Es por ello, que se da una de las innovaciones más importantes contenidas en esta Constitución, el “Principio de la Función Social de la Propiedad”, que contempla como uno de sus elementos, “la propiedad originaria”, como lo podemos observar el texto aprobado del artículo 27 constitucional.

A partir de la expedición de la Ley Agraria de 1915, se reestructuró la Comisión Nacional Agraria, que tuvo la tarea de instrumentar el proceso de reforma agraria e impulsar el reparto de la tierra. La vía para efectuar esta regulación fue a través de la emisión de numerosas circulares que continuaron emitiéndose, incluso después de la promulgación de la Constitución de 1917.

El presidente Álvaro Obregón determinó que era necesario establecer de manera más general y precisa los diversos problemas que se enfrentaba el proceso de dotación y restitución de tierras, motivo por el cual el 30 de diciembre de 1920 expidió la “Ley de Ejidos”, que recoge la experiencia derivada de las circulares, sistematizándolas para establecer un cuerpo jurídico que atendiera este proceso de transformación a la propiedad social.

Por decreto del 22 de noviembre de 1921, se deroga la Ley de Ejidos y se faculta al Ejecutivo de la Unión para dictar disposiciones necesarias para reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias, conforme a los lineamientos de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Este decreto tiene como punto relevante la creación de la “Procuraduría de Pueblos”⁷; de igual manera, este decreto estrechó la vinculación entre Derecho agrario, la legislación agraria, la reforma agraria, la política agraria y la Revolución de 1910. Con ella permitió acelerar los procesos de restitución y dotación de tierras.

El 23 de abril de 1927 el presidente Plutarco Elías Calles expidió la “Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas”, reglamentaria del artículo 27 constitucional, conocida como Ley Bassols, derogando las leyes y reglamentos anteriores, así como todos los acuerdos y circulares de la Comisión Nacional Agraria. Esta ley pretendió perfeccionar los procedimientos del reparto llevados a cabo por las autoridades agrarias y corregir las deficiencias que se estaban observando con motivo de la diversidad de amparos concedidos en contra de las resoluciones agrarias de dotación ampliación y restitución de tierras, lo que estaba generando un gasto importante al gobierno federal, desalentando a los campesinos que buscaban ese beneficio.

Para el 15 de enero de 1934, con base a las reformas al artículo 27 constitucional, se crea el Departamento Agrario, que sustituye a la Comisión Nacional Agraria y el 22 de marzo de 1934, el presidente Abelardo L. Rodríguez promulgó el primer Código Agrario que tuvo la virtud de unificar las distintas disposiciones que en materia agraria se encontraban vigentes, incorporándolas en un solo cuerpo de ley, de tal manera que fueron superadas las disposiciones contenidas en la Ley de Dotación y restitución de Tierras y Aguas, del 21 de marzo de 1929; Ley del Patrimonio ejidal del 25 de agosto de 1927; Ley de Nuevos Centros de Población Agrícola del 30 de agosto de 1932, entre otras.

Después de diversas reformas que sufrió el Código Agrario de 1934, y aprovechando las experiencias que había significado el reparto vigoroso que se estaba realizando y las giras realizadas por Lázaro Cárdenas, promulga un nuevo Código Agrario el 23 de septiembre de 1940. Este código no tuvo gran vigencia, pero mejora la técnica legislativa al ordenar en mejor forma los temas agrarios y la técnica jurídica en los procedimientos agrarios.

Por decreto del 30 de diciembre de 1942, publicado el 27 de abril de 1943, el presidente Manuel Ávila Camacho expidió el tercer Código Agrario, que tuvo una vigencia de 29 años, el cual substancialmente repite las figuras jurídicas del código anterior, diferenciando las competencias del Departamento Agrario que sería el encargado de la administración agraria, como responsable de dirigir y ejecutar la política en la materia, y la Secretaría de Agricultura, como responsable de las actividades de la producción agropecuaria. Reiterando la supremacía del presidente de la República como máxima autoridad agraria. La vigencia del Código Agrario de 1942 comenzó en la presidencia de Manuel Ávila Camacho, continuó con Miguel Alemán, el periodo de Adolfo Ruiz Cortines, el de Adolfo López Mateos, hasta la presidencia de Gustavo Díaz Ordaz.

Para el 16 de abril de 1971 se publica la Ley Federal de Reforma Agraria que estaba compuesta de siete libros, coincide con los temas importantes que conforman el problema agrario a decir: el ejido: organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; registro y planeación agraria; responsabilidades, y más de 20 procedimientos agrarios para resolver las necesidades agrarias de los campesinos, ésta legislación constituyó el último ordenamiento que contempló el reparto agrario⁸.

El 26 de febrero de 1992, se realiza la transformación legislativa más importante de los últimos tiempos, la reforma constitucional al artículo 27 constitucional en materia agraria, se da por concluido la era del reparto agrario, para iniciar una nueva era del sector agrario, en donde la reforma constitucional se ve acompañada de su ley reglamentaria en esta materia, en donde fundamentalmente se le da personalidad jurídica a los núcleos de población y se regulan nuevas formas organizativas de producción y da las pautas a seguir para consolidar la autonomía de los núcleos agrarios y la transformación de la propiedad social, estableciéndose mecanismos para regularizar zonas urbanas, así como la aportación de tierras a sociedades o la adquisición del dominio pleno de las parcelas, haciéndose patente la vigilancia del Estado en las asambleas generales de ejidatarios o comuneros a través de la Procuraduría Agraria, para garantizar los beneficios a sus integrantes.

Esta nueva forma de ver la propiedad social hizo necesario la creación del primer órgano constitucional autónomo para resolver las controversias que surgieran por la aplicación de dicha ley, naciendo los Tribunales Agrarios. Los juicios agrarios fueron los instrumentos contemplados por la Ley Agraria para resolver todos los asuntos que surgieran por las controversias en la aplicación de esta ley. No obstante, las bondades de tener un solo procedimiento, se incurrió en el error de pensar contemplar un procedimiento ágil y sencillo, debía estar regulado en unos cuantos artículos, dejando un gran vacío jurídico, dejando en la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles la reglamentación de muchas de las figuras jurídicas, lo que hizo más tardado el procedimiento, para las distintas interpretaciones que se le dio a sus preceptos legales.

II. Estadística

Ahora bien, los datos estadísticos proporcionados por la FAO⁹ los cuales son muy relevantes, de los que podemos observar que existe una estrecha relación entre marginación y ruralidad que se expresa en la magnitud y la intensidad de la pobreza extrema en zonas rurales. En México, poco más de 50 por ciento de la población en pobreza extrema habitan en localidades rurales y la tasa de pobreza extrema es notoriamente superior en zonas rurales (17.4 por ciento) que en zonas urbanas (4.4 por ciento). La pobreza extrema de los hogares rurales se expresa en diferentes rezagos: entre más pequeña es la localidad existe un mayor porcentaje de personas analfabetas; que no asisten a la escuela; que habitan viviendas con piso de tierra, sin energía eléctrica, que no tienen acceso al agua, y que utilizan leña o carbón para cocinar (Inegi, 1990-2010). A manera de ejemplo se tiene el acceso al agua de los hogares. En localidades rurales, 80.5 por ciento de los hogares tiene acceso al agua mientras que en localidades semiurbanas o urbanas el acceso es de 95.8 por ciento. Asimismo, sólo dos de cada tres hogares en zonas rurales tienen acceso a agua de forma diaria. Si bien el nivel de pobreza rural es alto, se observa una tendencia a la baja desde 2010.

En el periodo 2010-2016, la población en situación de pobreza extrema en localidades rurales disminuyó, al pasar de 26.5 a 17.4 por ciento, mientras que la población en situación de pobreza moderada prácticamente se mantuvo alrededor de 40 por ciento (Coneval, 2017)".

Por otro lado, según datos del Registro Agrario Nacional¹⁰, en México existen 32,121 núcleos agrarios –29 mil 728 son ejidos y 2 mil 393, comunidades– propietarios de casi 100 millones de hectáreas, (alrededor del 51 por ciento). Al treinta y uno de diciembre dos mil dieciocho, 4 millones 959 mil 283 mexicanos con calidad agraria; de los cuales 1 millón 13 mil 998 son comuneros, 3 millones 120 mil 704 son ejidatarios, 135 mil 610 avecindados y 688 mil 971 son posesionarios reconocidos por la asamblea.

Por su parte, a 27 años de que la justicia agraria en México sea impartida por un órgano constitucional autónomo, como son los Tribunales Agrarios, quienes atienden no solo a los ejidatarios y comuneros, sino también a sujetos particulares, ya sean personas físicas o morales, que tienen conflictos con ejidos y comunidades o ejidatarios y comuneros; así como a los familiares de los sujetos con calidad agraria, cuando está en disputa o comprometida la tierra social, de ahí que el número de justiciables a los que los Tribunales Agrarios sirven sea mucho mayor.

Por otro lado, según el informe de labores de los 25 años de los Tribunales Agrarios, en el Tribunal Superior Agrario estaban pendientes de resolución 14 asuntos de acciones de dotación, ampliación y nuevos centros de población ejidal. Se regularizaron los derechos de propiedad de poco más de 30 mil ejidos y comunidades, lo que evidenció una vez más que la propiedad ejidal y comunal está destinada mayoritariamente al uso común, con un 70 por ciento de las tierras certificadas, un 29 por ciento como tierras parceladas y 1 por ciento como tierras para el asentamiento humano.

De igual forma, de acuerdo al informe rendido por la entonces magistrada presidente del Tribunal Superior Agrario, en relación al ejercicio 2018, el Tribunal Superior Agrario recibió 880 asuntos; por su parte, la carga de trabajo atendida por los tribunales unitarios agrarios fueron de 101 mil 293 expedientes. Un trabajo importante que han realizado estos órganos jurisdiccionales con mucho éxito son los programas de justicia itinerante en donde se le da cercanía, en este sentido, durante el mismo 2018 se realizaron 202 itinerancias en 3 mil 130 poblados de mil 97 municipios, celebrándose 14 mil 862 audiencias, por lo que desde 2007 a 2018 se han realizado mil 671 itinerancias en 19 mil 891 poblados de 7 mil 564 municipios, habiéndose celebrado 109 mil 774 audiencias¹¹.

III. Necesidad de contar con un código agrario

Nuevamente, a dos siglos de la independencia, a más de un siglo de que iniciara el movimiento revolucionario, nos encontramos en una época revolucionaria, tanto en lo social, como en lo político e internacional, las herramientas que ahora utilizamos para comunicarnos son distintas ya que los medios electrónicos y el internet han sofisticado nuestra interacción, haciendo que la información fluya de manera vertiginosa, estos cambios que se producen en el mundo no están al margen de la esfera del derecho, con las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se busca garantizar el respeto a esos derechos, la última reforma del nueve de agosto del año que transcurre (2019), que reconoce los pueblos afromexicanos; la convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales; y demás tratados de los que México es parte, nos conminan a ser una sociedad incluyente, equitativa y justa.

Sin embargo, pese a todo ello, en este preciso momento histórico, en materia agraria no vemos reflejada toda esa evolución a la que se encamina nuestro país, pues nuestros campesinos siguen apareciendo en las estadísticas como la clase social más empobrecida, carente de servicios, de vías de comunicación, que los alejan y apartan del acceso a la educación, preparación para enfrentarse a la rapidez con que se mueve y transforma el país, todo ello siguen siendo factores determinantes que los reducen a formar parte de grupos vulnerables, por su color de piel, idioma, género, edad, capacidades diferentes, preferencia sexual; y es precisamente a esta realidad a la que tenemos que responder, es momento de que la justicia agraria sea prioridad, nuestros justiciables deben ser atendidos con dignidad, deben ser escuchados por tribunales especializados en la materia agraria, que prevean los mecanismos para la impartición de justicia y se les garantice el acceso efectivo a esta, para ello, impera la necesidad de que se cuente con un Código más claro que regule los procedimientos a que se someten aquellos que trabajan y poseen más de la mitad del territorio del país.

Ahora bien, la normatividad sustantiva agraria no se ha visto reformada substancialmente, obligando a los Tribunales Agrarios a aplicar los escasos artículos del Título Decimo de la Ley Agraria con la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual por su rigidez, no permite que el desarrollo de los procedimientos sean ágiles para hacer efectiva una justicia pronta y expedita, más aún si contamos que las sentencias de los Tribunales Agrarios son revisadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por la interposición de los juicios de amparo directo que se presentan en contra de sus fallos, y los integrantes de dichos órganos de justicia, por su formación, son menos sensibles a la problemática agraria y más formalistas, lo que provoca un retraso en la definitividad de las sentencias que se emiten en los juicios agrarios. En adición a lo anterior, la última reforma a las disposiciones sustantivas de la Ley Agraria fue del 27 de marzo de 2017, sin que ninguna

modificación a dicho ordenamiento jurídico haya tenido una importancia vital para el mejor desarrollo del juicio agrario, lo que constituye un reclamo por parte de los justiciables, que son los campesinos de México.

Uno de los efectos negativos de la sencillez del articulado de la actual Ley Agraria, es que la deficiente regulación, da a los que se encargan de aplicar la norma, un panorama muy holgado para su interpretación, pesándose que la escasez de preceptos legales que regulen el procedimiento agrario lo hace más sencillo, sin embargo no es así, por el contrario, lo hace más oscuro, encontrándose verdaderas lagunas que ni la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles lo resuelve, es por ello que se requiere de normas más completas y precisas que rijan todas figuras jurídicas procesales que sean aplicables en materia agraria.

Es por ello que se propone realizar una reforma estructural a las norma sustantiva de la Ley Agraria, no solo la reforma de algunos preceptos legales que pudieran dar una mejora, se trata de verdaderamente de un Código Procesal Agrario que contemple toda la actividad jurisdiccional, para que los funcionarios de los Tribunales Agrarios, de la Procuraduría Agraria los abogados postulantes e incluso los campesinos, sepan con precisión sus derechos procesales y no dejarlos a la interpretación de los estudiosos del derecho.

En este sentido, después de un análisis exhaustivo de diversas normas procesales de otros órdenes jurídicos, tanto de la Federación y los estados, se tiene este resultado, que seguramente con la discusión en Comisiones, podrá ser mejorado para el beneficio de los justiciables.

IV. Contenido del proyecto de Código Procesal Agrario

El proyecto de Código está compuesto por cinco Títulos, el primero que contempla disposiciones generales aplicables a todos los procedimientos agrarios; el segundo, todo lo relativo al procedimiento que se debe seguir en el juicio agrario; el tercero, de los medios alternativo de solución de controversias; el cuarto del procedimiento no contencioso; y el último, de los procedimientos especiales.

Ahora bien, en el Título Primero se establecen las reglas fundamentales y los principios que deben ser respetados por todas las instituciones agrarias, reconociéndose el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener sus propias normas para la solución de las controversias, el derecho que tienen sus integrantes de contar en todo momento con un traductor que conozca su lengua y especificidades culturales; de igual manera se rescata que recientemente se reconoció, la condición de que la nación mexicana también está conformada por pueblos afromexicanos; sin que se pierda de vista que en todos los procedimientos en que participen grupos vulnerables, se deben observar sus derechos bajo el principio de justicia distributiva.

De igual forma se fijan las formalidades que deben prevalecer en todos los procedimientos agrarios, así como los lineamientos de las actuaciones de las autoridades agrarias, de tal manera que la claridad de estos formalismos, le dará seguridad jurídica, porque se estará respetando las formalidades esenciales del procedimiento, como una de los derechos fundamentales más importantes para la seguridad jurídica de los campesinos de México. En este sentido, se reitera la oralidad como un principio de actuación de los Tribunales Agrarios, el derecho de las personas que se auto adscriban como indígenas y personas vulnerables que no hablan, el derecho que tienen de ser asistidos de un traductor, entre otras formalidades; por otro lado, para hacer efectivo el orden con que debe actuar los integrantes de los Tribunales Agrarios, los mecanismos con que pueden contar para hacer cumplir sus determinaciones y el respeto que se les debe guardar como autoridad jurisdiccional, se establecen las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que pueden ser aplicadas.

También es importante delimitar la jurisdicción agraria para conocer el ámbito de actuación de los Tribunales Agrarios. Como uno de los elementos novedosos de este Código es la jurisdicción concurrente en asuntos planteados por particulares en que se encuentre en controversia la tenencia de tierras de carácter agropecuario,

que se surta tanto a la jurisdicción común, como a los Tribunales Agrarios y la forma como deben ser resueltos los conflictos de competencia; de esta manera también debe delimitarse cuales son los impedimentos que tienen fundamentalmente los magistrados agrarios y la forma como deben excusarse de conocer algún asunto; o en su caso, el procedimiento de recusación, si el servidor público no lo hizo.

Para delimitar la temporalidad de las actuaciones judiciales, se establece un capítulo sobre los términos y plazos, dejando claro que solo con esta precisión, se garantiza el acceso de las partes a la justicia, porque sabrán con exactitud los días y horas en que los Tribunales Agrarios podrán atender sus peticiones y en que momento podrán presentar promociones.

Un capítulo importante es el de medios de comunicación procesal para poder identificar como se comunican entre autoridades judiciales; como es la comunicación entre las autoridades judiciales con autoridades administrativas y la comunicación de la autoridad judicial con los particulares; sobre el particular, el proyecto que se presenta hace las precisiones entre notificaciones por lista y cuál debe ser su contenido; las notificaciones personales en el domicilio procesal, que como obligación de las partes al señalar un domicilio en donde se encuentre la sede el tribunal agrario; las notificaciones personales en su domicilio personal, que en el caso son los emplazamientos y citaciones a terceros, determinándose cuáles son sus efectos; la forma y términos en cómo deben ser publicados los edictos y el caso en que proceden; por último, los oficios que constituyen el medio de comunicación con una autoridad administrativa.

En el presente proyecto cobra importancia la delimitación de quienes son las partes en un juicio agrario y cuáles son sus obligaciones dentro del proceso; quien es un tercero interesado y cuál es su participación en el procedimiento judicial agrario; en que consiste el interés jurídico, para poder saber el carácter con que participa en el proceso; la capacidad, para fijar los términos de la actuación de los núcleos agrarios, los menores e incapaces y su representación; de igual manera es importante establecer las reglas de la sustitución procesal, que como lenguaje jurídico procesal es poco utilizado por los participantes en el proceso, en donde claramente se reconoce que esta figura procesal de da por disposición de la ley; por disposición de una de las partes; y, por fallecimiento de una de ellas.

De igual manera, se reglamenta las causas de suspensión, interrupción y caducidad del proceso; haciéndose la precisión, de la primer figura procesal es distinta a las causas de suspensión de la audiencia; las causas de interrupción de proceso, que también son distintas a la de la suspensión de proceso y lo relativo a la caducidad procesal, que implica la extinción del mismo; todas estas figuras procesales, al estar contempladas en este Código dan claridad en los lineamientos a seguir, por ejemplo en caso del fallecimiento de una de las partes y cuál es la determinación que debe tomar el tribunal agrario, sin que estas acepciones implique un retraso en los juicios agrarios, sino que son disposiciones procesales para garantizar, el equilibrio procesal, el derecho de audiencia y la definitividad de los procesos como factor de la seguridad jurídica.

El proyecto que se presenta es más preciso sobre las diligencias precautorias y suspensión de actos de autoridad, comparativamente con las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, evitando así la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, adecuándose a la realidad de los campesinos; de igual forma se regula lo relativo a los incidentes que se presenta en los juicios agrarios para hacerlos ágiles, dado que la omisión de no regularlos con anterioridad provocaba confusión en la forma de actuar de los tribunales; por último, se define los lineamientos para la acumulación de actuaciones y la determinación de conexidad, las cuales evitan emitir sentencias contradictorias en casos análogos.

Por su parte, el Título segundo relativo al juicio agrario, desarrolla todo el procedimiento, definiendo que son las acciones, cuales son éstas, sus reglas generales, detallando en qué consisten las acciones de condena, declarativas y constitutivas, retomando las acciones precautorias, relacionadas a las medidas que se deben adoptar sobre ellas,

la acumulación de las acciones, estableciendo quienes son las personas facultadas para ejercerlas y la distinción entre las acciones principales y accesorias. De igual manera, se hace la definición de lo que son las excepciones y como operan. Mas adelante, se expone como debe ser presentada una demanda, los requisitos que deben tener, el plazo mínimo en que debe realizarse el emplazamiento para garantizar la debida defensa de la parte demandada; de igual forma se hace el anuncio de los requisitos que debe contener la contestación de demanda.

Posteriormente se detalla los pasos que debe adoptar el tribunal agrario en la audiencia de ley, manteniendo el principio de oralidad e inmediación procesal, estableciéndose los aspectos generales de la audiencia, independientemente de las formalidades que debe tener dicha actuación que se señaló en capítulos anteriores; las causas de suspensión de esta, y la forma como debe ser desarrollada dicha actuación, fijándose las diversas hipótesis que puedan presentarse. De los elementos a resaltarse son la protección del equilibrio procesal, tanto en la asistencia jurídica, como el contar con traductor en caso de los campesinos monolingües que hablan una lengua indígena, así como de las personas vulnerables con discapacidad que no pueden hablar; de igual forma, se establece la obligatoriedad del magistrado para exhortar a la conciliación de las partes, como un medio alternativo de la solución de la controversia, en donde forme parte activa de la misma, estableciéndose que el convenio debe resolver de fondo el asunto y las cláusulas del convenio deben estar apegadas a derecho; en el caso de que no pueda resolverse el asunto mediante la conciliación, se abra la etapa contenciosa del juicio; de igual manera, se realiza una descripción de la ruta que debe seguirse a partir de la ratificación de la demanda hasta la citación para sentencia.

Uno de los objetivos importantes de este proyecto es precisamente buscar que los procedimientos agrarios sean ágiles, por lo que se integra un capítulo de pruebas muy detallado, evitando la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que como sabemos es rígido, por lo que el desarrollo del procedimiento agrario lo hacía lento, de tal manera que éste capítulo dividido en secciones, da esa prontitud; en éstos se enumera los medios de prueba, no de forma limitativa, solo enunciativa, se establecen las reglas generales de éstas, tomando importancia la facultad del magistrado el desecha pruebas inconducentes a la litis.

Sobre los medios de pruebas previstos en el proyecto, se fija la libertad de preguntas entre las partes al señalarse como un medio de prueba la declaración de parte, a diferencia de la prueba confesional que prevé el código sustantivo civil; por otro lado, se describe las pruebas documentales públicas y privadas; de igual forma, se regula la prueba pericial, la cual constituye precisamente una piedra angular de los juicios agrarios, pero que provoca tardanza en el proceso, por lo que el proyecto presentado reglamenta de manera clara la mejor forma de desahogar la probanza, eliminando los obstáculos que la hacían retardada, determinando las responsabilidades del magistrado agrario de estar pendiente de su desahogo para obtener el mejor resultado, sin limitar el derecho de las partes para intervenir en ella; por otro lado, se reglamenta la prueba testimonial estableciendo la responsabilidad que tienen al intervenir en el proceso, y reglamentando los casos en que los testigos no puedan presentarse o en su caso, no hablen el español; de igual manera, se da las pautas a seguir para el desahogo de la prueba de inspección judicial, lo que constituye la prueba presuncional, admitiéndose los medios probatorios aportados por la ciencia; por último se establece una sección relativa al sistema de valoración de pruebas, que es el de libre apreciación, el cual permite una justicia pronta, sin rigorismos que limiten la actuación del juzgador.

En este sentido, se establece un capítulo sobre la sentencia para delimitar la temporalidad en que se debe dictar, se regula el único medio de impugnación que es el recurso de revisión, ampliándose la competencia del Tribunal Superior Agrario para el efecto de que conozca mediante este medio de impugnación de los recursos que se interpongan en contra de las sentencias que afecten los intereses colectivos del núcleo agrario, lo cual es conveniente dado que al ser un órgano especializado, a diferencia de los Tribunales Colegiados, permite que la justicia agraria sea impartida bajo la perspectiva social; por último, se reglamenta lo relativo a la ejecución de la sentencia como una obligación de los órganos jurisdiccionales para hacerlas cumplir, sin que se deje de lado la

posibilidad de que los fallos sean cumplidos voluntariamente o a través de un avenimiento, e incluso, un cumplimiento sustituto.

Este proyecto de Código contiene dentro del Título tercero lo relativo a los medios alternativos de solución de conflictos, como son la conciliación, en donde se reconoce la intervención de la Procuraduría Agraria como órgano conciliador, reconociéndose igualmente la posibilidad de la solución de conflictos al interior de los núcleos agrarios, conforme a su reglamento interno o estatuto comunal; se regula la mediación en donde también los representantes ejidales o comunales juegan un papel importante; de igual manera se reglamente el arbitraje que en gran medida recae en la responsabilidad de la Procuraduría Agraria, como órgano de procuración de justicia en esta materia, cuyos laudos podrán ser homologados a sentencia ejecutoriada ante el Tribunal Agrario.

Por su parte, el Título cuarto contempla el procedimiento de jurisdicción voluntaria, medio que ha sido muy eficaz para declarar los derechos sucesorios cuando no existe controversia en esta materia, siendo muy ágil este procedimiento para la transmisión de los derechos por causa de muerte, o cualquier otro asunto no litigioso que requiera una declaración del Tribunal Agrario, cuyas resoluciones, al no causar estado, pueden ser combatidas por medio del mismo juicio agrario.

Al final de este proyecto se contempla como Título Quinto lo relativo a los procedimientos especiales, destacándose lo relativo a la validación de contratos relativos al uso y ocupación superficial de tierras ejidales o comunales para las industrias de hidrocarburos y energía eléctrica, la calificación de convenios conciliatorio y la venta de derechos agrarios por sucesión, procedimientos que no estaban contemplados en la Ley Agraria, pero que hacen necesaria su regulación por la actualidad con la que se presentan.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se derogan los artículos que van del 163 al 200 y que componen el Título Décimo de la Ley Agraria, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide el Código Procesal Agrario

Artículo Primero. Se derogan los artículos que van del 163 al 200 de la ley Agraria para quedar como sigue:

Ley Agraria

Artículo 163 al 200 se derogan.

Artículo Segundo. Se expide el Código Procesal Agrario en los siguientes términos:

Título **Primero**
Disposiciones Generales

Capítulo **I**
Reglas fundamentales

Artículo 1o. Este Código es reglamentario de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a los Tribunales Agrarios plena autonomía y jurisdicción para que impartan y administren justicia en materia agraria, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y otras leyes, cuando los actos que se realicen sean de naturaleza agraria.

Artículo 2o. Los juicios que se promuevan ante los Tribunales Agrarios, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Su servicio será gratuito por lo que quedan prohibidas las costas judiciales.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio agrario que establece esta ley.

Los particulares a fin de resolver sus controversias podrán elegir los medios alternativos a que se refiere esta ley.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Actos de naturaleza agraria. Aquellos que constituyan, alteren, modifiquen, transmitan o extingan un derecho o una obligación en favor o en contra de los sujetos agrarios, en términos de lo dispuesto por la Ley Agraria o sus reglamentos;

II. Autoridades agrarias. Aquellas que realicen actos que constituyan, alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de obligaciones, respecto de los sujetos agrarios y sus bienes, protegidos por el régimen jurídico agrario.

III. Bienes agrarios. Las tierras, bosques y aguas que han sido dotados a los núcleos ejidales o comunales o que hubieren adquirido por cualquier otro título y hayan sido incorporadas al régimen jurídico ejidal o comunal.

IV. Régimen jurídico agrario. El conjunto de leyes, reglamentos y demás ordenamientos que regulan los bienes, derechos y obligaciones de los sujetos señalados en la fracción V, así como las que regulan la impartición de la justicia agraria.

V. Sujetos agrarios:

- a. Los ejidatarios y sus sucesores, así como los aspirantes a serlo;
- b. Los comuneros y sus sucesores, así como los aspirantes a serlo;
- c. Los avecindados en la zona urbana del poblado;
- d. Los poseedores de parcelas;
- e. Los posesionarios de tierras del núcleo agrario;
- f. Los colonos;
- g. Los poseedores de terrenos nacionales;
- h. Los pequeños propietarios y los poseedores de terrenos de propiedad privada;

- i. Los jornaleros agrícolas, los terceristas y los aparceros y, en general, todos los que se encuentren vinculados por un contrato de aprovechamiento de tierras ejidales o comunales;
- j) Los núcleos de población ejidal;
- k) Los núcleos de población comunal;
- l. Las colonias agrícolas, ganaderas y agropecuarias;
- m. Las sociedades agrarias y las propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, a las que se refiere la Ley Federal Agraria; y
- n. Las entidades o individuos que pertenecen al régimen jurídico agrario, conforme a la Ley Federal Agraria y los reglamentos que deriven de ésta.

VI. Tribunales Agrarios. Los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario.

VII. Grupos vulnerables. Persona o grupo que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia. Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de este grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.

Capítulo Principios

II

Artículo 4o. El tribunal está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios contenidos en esta ley y todos aquellos que rigen en materia procesal, poniendo especial énfasis en la suplencia de la queja y búsqueda de la verdad material sobre la formal.

Para hacer efectiva la igualdad entre las partes se aplicarán el principio de justicia distributiva y de igualdad de armas que significa buscar un equilibrio entre los contendientes, siempre y cuando se encuentren en una notoria diferenciación, ya sea por un estado de desigualdad económica o de otra índole que haga nugatorio el ejercicio eficaz de los derechos procesales del justiciable.

Artículo 5o. Esta ley es igual para todos; por lo tanto, la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Cuando el empleo gramatical de los términos refiera a un género, se entenderán comprendidos ambos, para todos los efectos legales.

Artículo 6o. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los pueblos afro-mexicanos, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º Constitucional, las disposiciones contenidas en esta ley y los estatutos comunales.

En los procedimientos en que intervengan indígenas o integrantes de grupos vulnerables, el Estado en todo caso los proveerá de asesoría jurídica gratuita y en su caso técnica, así como de intérpretes que tengan conocimiento de su lengua, cultura y costumbres.

Artículo 7o. Los Tribunales Agrarios, en su función jurisdiccional garantizarán el acceso a la justicia pronta, completa, gratuita, imparcial y honesta, acorde a los principios contenidos en los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8o. Los Tribunales Agrarios, realizarán jornadas de justicia itinerante, para garantizar el acceso a la justicia de ejidos, comunidades y sus integrantes, preferentemente en los ejidos y comunidades que pertenecen a pueblos indígenas que habitan en zonas remotas.

Capítulo

III

De las formalidades y actuaciones

Artículo 9o. Los Tribunales Agrarios dejarán constancia en autos de todas sus actuaciones, en las cuales deberán intervenir el magistrado y el secretario de acuerdos, autorizando este último con su firma las actuaciones.

Artículo 10. Las promociones de las partes y terceros, así como los informes y comunicaciones de las autoridades, deberán presentarse por escrito en idioma español, sin abreviaturas y contener la firma autógrafa del promovente.

En las actuaciones judiciales y en los escritos, las fechas y cantidades se escribirán con letra y los artículos con su número. En las diligencias y resoluciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin con toda claridad y precisión el error cometido.

Artículo 11. En el caso de las promociones que presenten los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de su traducción al español. El Tribunal Agrario las traducirá de oficio, con cargo a su presupuesto.

Las partes o sus asesores jurídicos podrán presentar y suscribir promociones por medios electrónicos, mediante la firma electrónica o algún otro componente que conforme a los avances de la tecnología resulte más apropiado. Para tal efecto, deberán manifestar ante el tribunal su voluntad y cumplir con los requisitos de encriptación que establezcan las leyes o las disposiciones reglamentarias que para tal fin emita el Tribunal Superior Agrario.

Artículo 12. Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos al mismo, que podrá ser consultado por cualquier persona que esté acreditada legalmente para ello; todas las actuaciones serán autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario de acuerdos, teniendo derecho los interesados de firmar o estampar su huella dactilar, si así lo desean, en las actas de audiencia correspondientes.

El tribunal, en su primer auto, solicitará a las partes autorización para hacer públicos sus nombres en caso de consultas previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 13. Las partes, en cualquier etapa del procedimiento, podrán solicitar la expedición de copias simples de expedientes en que sean parte, sin sujeción a formalidad alguna, las que serán expedidas a su costa, sin mayor trámite que dejar razón en autos; el mismo trámite deberá cumplirse para obtener imágenes fotográficas de alguna actuación judicial.

Lo mismo se observará cuando soliciten copias certificadas, en cuyo caso el secretario que las autorice, bajo su más estricta responsabilidad, asentará razón en el expediente de la expedición y en la copia misma de que se trata, que es total o parcial y en el último caso, anotará el estado que guarda el procedimiento.

Quien solicite una copia certificada parcial de actuaciones, se le deberá dar vista a su contraria para que adicione las que estime conducentes; y en el caso de que la emplee en forma maliciosa o indebida será sancionado por la autoridad, una vez que ésta tenga conocimiento, con una multa de cien unidades de medida y actualización UMA, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

Artículo 14. Los documentos fundatorios de la acción o de la excepción, podrán devolverse a quien los presentó si éste no fue declarado nulo, una vez concluido el juicio.

Artículo 15. Los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos sólo si así lo solicitan, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos.

Si la parte contraria manifestare su oposición a la devolución de las constancias, el tribunal resolverá de plano y, en su caso, negará la devolución hasta la solución definitiva del asunto.

Artículo 16. No se entregarán los autos a las partes en confianza. La frase “dar vista” significa dejar los autos en la secretaría, para que las partes se enteren de los mismos, sin que por ningún motivo puedan entregárseles, ni ellas retirarlos del tribunal.

Artículo 17. Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto claro y legible, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

Artículo 18. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

De igual forma, la audiencia podrá ser videograbada, para lo cual el secretario de acuerdos dará fe de dicha circunstancia, haciendo constar el tiempo de duración de dicha grabación, quedando bajo resguardo de la misma secretaria el medio dactilar en que se guarde, para que pueda ser consultada por las partes si así lo desean; de igual manera, las partes podrán solicitar una copia dactilar, a su costa, de dicha audiencia, previa conformidad de su contraria. Cualquier otra grabación que sea tomada de la audiencia sin la previa autorización por el magistrado, carecerá de efecto jurídico alguno, para lo cual el secretario de acuerdo vigilará que personas ajenas no tomen imágenes o audios de las personas que participan en las audiencias, para el efecto de proteger su privacidad, conforme al artículo 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y 6º de su ley reglamentaria.

Artículo 19. Las personas serán interrogadas en idioma español, cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que las partes no hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete, el cual podrá ser nombrado por el propio interesado dentro de las personas de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Tribunales Agrarios deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de

que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Artículo 20. El órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el magistrado y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 21. Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad y se procederá a tomar sus generales, como son su nombre, apellidos, edad, domicilio, grado de estudios y ocupación. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Artículo 22. Los usos, costumbres y especificidades culturales de los pueblos, comunidades indígenas y poblaciones afro mexicanas serán observados en los términos del artículo 2º de la Constitución Política.

Artículo 23. El tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte y hasta antes de dictar sentencia, que se subsane toda omisión o irregularidad que se hubiere cometido en la substanciación del juicio con el único fin de regularizar el procedimiento.

Artículo 24. El Tribunal Agrario podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan; o,
- IV. Cualquier otra que el magistrado considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Tribunal Agrario podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al magistrado con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y solo podrán grabar y transmitir lo acontecido en la sala, previa autorización del magistrado y consulta de las partes.

Capítulo

De las medidas de apremio y correcciones disciplinarias

IV

Artículo 25. Los magistrados agrarios tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos tanto a ellos como a los demás miembros del tribunal, por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier

acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada y se dará vista a la Fiscalía General de la República.

La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado.

Artículo 26. Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento; y,
- II. Multa que no exceda de diez unidades de medida y actualización UMA's.

Artículo 27. Los Tribunales Agrarios, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta de veinte unidades de medida y actualización UMA;
- II. El auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se levantará acta circunstanciada y se dará vista a la Fiscalía General de la República.

Capítulo

V

De la jurisdicción y competencia

Artículo 28. Son de jurisdicción federal agraria todas las cuestiones que tiendan a garantizar la seguridad jurídica en la propiedad, posesión o disfrute de bienes y derechos agrarios, ya sean de carácter ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; y en general, todas las cuestiones que tiendan a la administración de justicia agraria, tutelados por ésta y otras leyes relacionadas directamente con el régimen jurídico agrario.

Artículo 29. En los términos de los artículos 124 y 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pequeños propietarios y las sociedades y asociaciones integradas por éstos, podrán elegir entre un Tribunal Agrario o uno del fuero local, cuando sólo se afecten intereses de carácter patrimonial y/o personal, para que conozcan de las controversias que afecten la seguridad jurídica en la tenencia de sus tierras, que no repercuta en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece.

Artículo 30. Los tribunales unitarios conocerán, por razón de territorio, de las acciones que se les presenten con relación a controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria y de aquellas otras cuya aplicación afecte a los bienes, derechos y tierras de los sujetos agrarios, conforme a la competencia y jurisdicción concurrente que les confiere este Código.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan acudir al Tribunal Agrario más cercano a su poblado o predio en controversia.

Artículo 31. La competencia de los Tribunales Agrarios se determinará por la materia del asunto, el grado de la instancia y el territorio dentro del cual se ubiquen los bienes o derechos agrarios relativos.

Artículo 32. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria.

Artículo 33. Lo actuado ante el tribunal incompetente será nulo de pleno derecho, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio.

Artículo 34. Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, grado o territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal que considere competente.

Artículo 35. Los conflictos de competencia territorial entre tribunales unitarios los resolverá el Tribunal Superior Agrario declarando competente al tribunal dentro de cuya jurisdicción se encuentra el bien o derecho controvertido.

Capítulo Impedimentos

VI

Artículo 36. Fijada la competencia de un magistrado o conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Haber asistido a convites que diere o costearse especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;
- IX. Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;
- X. Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV. Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, fiscal, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. Ser tutor o curador de alguno de los interesados; y,

XVII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 37. No podrán emitir opinión extrajudicial, el servidor público que le resulte algún impedimento, con excepción de las opiniones que se requieran para exhortar a las partes a una composición amigable que motive la resolución de fondo de la cuestión debatida.

Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 36 es aplicable a los secretarios jefes de unidad jurídica y de control y seguimiento, así como a los actuarios.

Artículo 39. No es aplicable a los magistrados, lo dispuesto en el artículo 36, en los siguientes casos:

I. En las diligencias preparatorias del juicio o de la ejecución;

II. En la cumplimentación de exhortos o despachos;

III. En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;

IV. En las diligencias precautorias, y

V. En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni entrañen conocimiento de causa.

Capítulo VII

Excusas

Artículo 40. Los magistrados, secretarios, jefes de unidad y actuarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 36, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Artículo 41. Si el impedimento está comprendido en cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 36, la resolución en que se declare impedido será irrevocable, y, en su lugar, conocerá del negocio quien deba substituir al impedido conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En los casos de las mismas fracciones, si el impedido fuese el secretario o actuario, propondrá su excusa al tribunal que conozca del negocio, para que resuelva quién debe substituirlo.

Artículo 42. Si el impedimento se fundase en la fracción XVII del artículo 36, sólo será irrevocable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, resolverá la oposición quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, acompañando, para el efecto, un informe sobre el particular, el excusado. Con el informe del que se declaró impedido y con el escrito de oposición, resolverá el tribunal, y remitirá, en su caso, los autos, a quien deba conocer, según el sentido de su resolución. Si la excusa fuere de un magistrado, se procederá, desde luego a substituirlo en el conocimiento del negocio, en los términos de la mencionada Ley Orgánica, sin admitirse oposición de las partes. Si la excusa fuere de un secretario o actuario, la propondrá al tribunal del conocimiento, el que, con audiencia de las partes, resolverá si se acepta o no, designando, en caso afirmativo, a quien deba substituir al impedido.

Artículo 43. Entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento. La resolución que decida una excusa no es recurrible.

Capítulo Recusaciones

VIII

Artículo 44. Las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento. La recusación se interpondrá ante el tribunal que conozca del negocio.

Artículo 45. Puede interponerse la recusación en cualquier estado del juicio. En los procedimientos de ejecución, no se dará curso a ninguna recusación antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo, en su caso. Tampoco se dará curso a la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta termine.

Artículo 46. Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, para que se prosiga el negocio ante quien deba seguir conociendo de él.

Artículo 47. Interpuesta la recusación, la parte no podrá desistirse de ella en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente.

Artículo 48. Los magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para este solo efecto.

Artículo 49. Toda recusación interpuesta con violación de alguno de los preceptos anteriores, se desechará de plano.

Artículo 50. Dada entrada a una recusación, si se tratare de un secretario, jefe de unidad o de un actuario, la resolverá, previo el informe del recusado, el tribunal que conozca del negocio, por el procedimiento incidental. En la resolución se determinará quién debe seguir interviniendo. Si el recusado fuere un magistrado, enviará el asunto a quien deba conocer de la recusación, acompañado de un informe; la falta de éste establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación. Si la causa debiere constar auténticamente, no se admitirá si no se prueba en dicha forma. Recibido el negocio en el tribunal que debe decidir la recusación, se resolverá por el procedimiento incidental. En todo caso, la resolución que decida una recusación es irrevocable.

Capítulo Términos y plazos

IX

Artículo 51. Las actuaciones ante los tribunales se efectuarán en días y horas hábiles y en las actuaciones de los funcionarios agrarios no habrá días ni horas inhábiles.

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios agrarios todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el Tribunal Agrario ante el cual se tramite el juicio agrario, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Artículo 52. El despacho de los Tribunales Agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día.

Artículo 53. Los plazos fijados por la presente ley, comenzarán a correr al día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos, el día del vencimiento. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

Artículo 54. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse hasta las cinco de la tarde ante la oficialía de partes correspondiente.

Capítulo Medios de comunicación procesal

X

Sección Notificaciones y Emplazamiento

Primera

Artículo 55. La notificación es el acto procesal mediante el cual los tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.

La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.

El requerimiento es el medio a través del cual los tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.

Salvo disposición expresa en esta ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.

Artículo 56. Por su forma, las notificaciones son:

- I. Por lista;
- II. Personales en el domicilio procesal;
- III. Personales en su domicilio personal;
- IV. Por edictos; y

V. Por oficio.

Artículo 57. Deben firmar las razones de notificación, las personas que las practican y aquellas que las reciban; si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentará en autos ésta circunstancia.

Artículo 58. Los servidores públicos, inclusive los notarios, serán notificados y emplazados en su oficina, a través de su empleado receptor, por medio de oficio.

Artículo 59. Es una carga procesal de los interesados concurrir al Tribunal Agrario para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos; de igual manera las partes en su primer escrito o comparecencia ante el Tribunal Agrario deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones personales, en el lugar en donde tenga su sede el Tribunal Agrario, autorizando a la persona o personas para que las reciban en su nombre, en el entendido que, de no hacerlo así, las notificaciones que se les practiquen, se realicen por lista.

Artículo 60. El actuario, a más tardar a las nueve horas del día siguiente en que se pronuncie resolución, fijará la lista en lugar visible del tribunal. La lista permanecerá por un término de veinticuatro horas, al finalizar dicho plazo, surtirá sus efectos. El actuario deberá formar un legajo mensual con las listas de notificación. También se practicarán por lista las notificaciones que deban ser domiciliarias, si los interesados omiten señalar en su primer escrito o actuación, lugar para ese efecto. Quienes concurren a las audiencias, se tendrán por enterados de las resoluciones que en ellas se emitan, sin necesidad de que se publiquen en la lista, de que se asiente razón en autos o ulterior notificación.

Artículo 61. La lista de notificación contendrá:

- I. Número de expediente;
- II. Nombre del poblado;
- III. Persona a la que se notifica;
- IV. La naturaleza del juicio;
- V. Extracto de la resolución que se notifique;
- VI. La fecha en que se dictó;
- VII. La fecha en que se fija y retira la lista, y
- VIII. El sello, nombre y firma del actuario o secretario de acuerdos.

Artículo 62. Deben practicarse de forma personal en el domicilio procesal:

- I. El auto que admite la demanda;
- II. Los requerimientos y prevenciones;
- III. Las sentencias definitivas o interlocutorias;
- IV. Las resoluciones que concedan o nieguen medidas cautelares o suspensivas;

V. La aclaración de sentencias ejecutorias;

VI. Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;

VII. Las resoluciones que a juicio del Tribunal Agrario lo ameriten.

Artículo 63. Las notificaciones personales en el domicilio personal se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones, ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

I. El actuario se cerciorará de ser el domicilio, asentando los medios que utilizó para tal efecto;

II. Buscará a la persona que deba ser notificada, o cualquier persona autorizada y se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

III. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará cédula que contendrá un extracto del proveído, mismo que dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona con la que entienda la diligencia se niega a recibir la misma, la notificación se hará por lista;

IV. Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará cedula de notificación en la puerta y además se notificará por lista. El referido órgano podrá tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente.

Artículo 64. Se practicará personalmente el emplazamiento, el que consiste en dar a conocer al demandado, que existe un juicio iniciado en su contra y que se le concede un plazo para que comparezca a deducir sus derechos.

Artículo 65. El emplazamiento se efectuará al demandado en el lugar que el actor designe para ese fin, y que podrá ser:

I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina, o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; o

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Artículo 66. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del Tribunal Agrario de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el actuario no encuentra al demandado en cualquiera de los lugares señalados en el artículo anterior, deberá cerciorarse de manera fehaciente de que el domicilio señalado corresponde a éste, en cuyo caso dejará cédula de emplazamiento con una persona capaz que se encuentre en dicho domicilio, a quien se le entregará la cédula del emplazamiento, con la copia de la demanda y sus anexos, surtiendo así sus efectos el emplazamiento;

IV. Si el actuario, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará la cédula en la puerta de acceso;

V. Si el lugar para el emplazamiento se tratase de alguno de los previstos por la fracción II del artículo anterior, se abstendrá de practicar el emplazamiento.

VI. En el caso de que la persona que deba ser emplazado no hablare español y solo hablare una lengua indígena, extranjera o el lenguaje de señas, lo hará constar así y se auxiliará de un traductor que en ese momento designe el propio actuario, quien deberá ser debidamente identificado y firmará el acta respectiva.

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.

Artículo 67. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio a favor del tribunal que primero lo hace;

II. Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó;

III. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, y

IV. Imponer a las partes el deber de presentarse ante el tribunal, cuando durante el juicio sean citados o requeridos por éste.

Artículo 68. Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos.

Para lo cual el tribunal deberá realizar las gestiones necesarias para su localización, bastando para ello la exhibición de constancia indistinta del Registro Federal de Electores, Ayuntamiento del poblado de que se trate o Dependencias Públicas, mediante la que se justifique esa circunstancia.

Artículo 69. El edicto mediante el cual se manda emplazar al demandado, contendrá:

I. El Tribunal que manda practicar la diligencia;

II. El nombre del promovente;

III. El tipo y naturaleza del procedimiento;

IV. El número del expediente;

V. El nombre de la persona a quien ha de convocarse;

VI. La resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento;

VII. La razón de quedar en la secretaría a su disposición, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, y

VIII. El requerimiento para comparecer a contestar la demanda en los términos y condiciones que establece esta Código, con las prevenciones respectivas.

Artículo 70. Los edictos se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia de ley.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal. Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Sección Exhortos y Despachos

Segunda

Artículo 71. El emplazamiento, requerimiento, citación o diligencia y demás que estime necesarias el tribunal, que deban practicarse fuera del lugar del juicio, deberán efectuarse mediante exhorto al tribunal del lugar que deba actuar en auxilio de las labores del de origen.

Artículo 72. Tratándose de diligencias como solicitudes de informes a particulares o autoridades y otras análogas, podrán practicarse en forma directa por medio de oficio o comunicación escrita por el tribunal que las decrete, aun cuando la persona o autoridad a que se dirijan resida fuera de la jurisdicción territorial del tribunal del conocimiento.

Las autoridades administrativas de orden federal auxiliarán sin excusa alguna a los Tribunales Agrarios en la conciliación, ejecución de las sentencias que dicten y, en general, en la realización de las diligencias y actuaciones en que se requiera su participación.

Artículo 73. Si la notificación o diligencia debe practicarse en el extranjero, se realizarán mediante cartas rogatorias conforme a las disposiciones contenidas en la legislación federal respectiva.

En los exhortos y anexos que remitan las autoridades judiciales del Estado al extranjero, deberán adjuntar, la traducción del español al idioma oficial existente en el país de la autoridad exhortada, debiendo para tal efecto el juzgador proporcionar traductor, de conformidad con los convenios que con las instancias se tengan.

Artículo 74. La práctica de diligencias en país extranjero, para surtir efectos en juicios que se tramiten ante las autoridades judiciales del Estado, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes federales, podrán encomendarse, a juicio del tribunal, a los miembros del Servicio Exterior Mexicano conforme a las disposiciones de este Código y dentro de los límites que se permitan en la esfera internacional.

Artículo 75. Los exhortos y despachos se expedirán al día siguiente al en que cause estado el acuerdo que los prevenga.

Los exhortos y despachos que se reciban se acordarán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 76. Para el exacto desahogo de sus despachos, el Tribunal Superior Agrario puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier Tribunal Agrario.

Capítulo De las partes

XI

Sección Del Interés

Primera

Artículo 77. Es parte en el juicio quien tenga interés en que la autoridad judicial agraria declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Artículo 78. Son partes en el juicio agrario:

- I. El actor. Es la persona física o moral que acredite su interés jurídico en el proceso y ejercite alguna acción agraria;
- II. El demandado. Es la persona física o moral en contra de la cual el actor haya ejercitado la acción agraria y que puede oponer excepciones o defensas.

Artículo 79. Es tercero con interés aquel que mantenga una relación jurídica con alguna de las partes en juicio sobre los bienes o derechos en litigio, siempre que pueda resentir algún perjuicio con el fallo que en su oportunidad se emita. Si el tercero interesado coadyuva con alguna de las partes, deben litigar unidos y nombrar un representante común.

Artículo 80. Las partes en juicio o los promoventes en un procedimiento no litigioso, tendrán derecho a los que les confieran este Código, la Ley Agraria y otras disposiciones relacionadas con el régimen jurídico agrario.

Artículo 81. Las partes en juicio o los promoventes en un procedimiento no litigioso tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con la normatividad procesal agraria y con los requerimientos del tribunal, para la correcta prosecución del juicio o procedimiento no litigioso;
- II. Conducirse con probidad y respeto en el desarrollo del proceso, con su contraparte y con los servidores judiciales agrarios.

III. Abstenerse de interponer actuaciones, incidentes o recursos maliciosos o notoriamente improcedentes, que obstaculicen el proceso agrario. Cuando se advierta que una de las partes realizó promociones con el propósito de retrasar la solución del asunto, entorpecer u obstaculizar la actuación de la autoridad judicial, se impondrá a dicho promovente o a sus representantes legales, o a ambos, una multa en términos del artículo 26 de este Código, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Sección De la Capacidad

Segunda

Artículo 82. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 83. Los ejidatarios, comuneros, avocindados y posesionarios cuentan con capacidad para ejercitar sus derechos individuales sin que se requiera la conformidad de la asamblea general.

Artículo 84. Los núcleos agrarios tendrán capacidad de ejercicio, la que ejercerán a través del comisariado ejidal o de bienes comunales, quien actuará de manera conjunta, salvo que exista acuerdo de asamblea general que autorice su representación por uno de los integrantes de sus comisariados.

La facultad de otorgar o revocar poderes o mandatos a favor de terceros corresponde exclusivamente a la asamblea general.

Sección De la Representación

Tercera

Artículo 85. Podrán actuar en el juicio los directamente interesados y sus representantes o apoderados legales. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

Artículo 86. Las partes podrán designar asesores jurídicos, quienes podrán promover a nombre de sus asistidos, siempre y cuando haya sido ratificada la demanda o contestación, según corresponda, teniendo efectos de mandatario judicial, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero; de igual manera, tal representación está limitada a promover todo lo que les favorezca a sus asistidos, más no así, a convenir o desistirse.

Para el efecto que se considere esta representación, el asesor jurídico deberá contar con cédula profesional de licenciado en derecho y haber protestado ante el Tribunal Agrario el leal desempeño de su encargo, proporcionando sus generales.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El magistrado al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Artículo 87. Para efectos de la representación del ejido o comunidad, los integrantes de los comisariados ejidales o de bienes comunales, por disposición de la Ley Agraria tienen la representación legal de los núcleos a que pertenecen, por lo que no requieren de acuerdo de asamblea general que les autorice a ejercitar acción en defensa de los derechos del propio núcleo, sin que pueda ser delegada, a menos que previamente sea autorizado por la asamblea general de ejidatarios o comuneros, según sea el caso.

De igual manera la representación del ejido o comunidad podrá ser acreditada mediante el poder o mandato que haya sido otorgado por la asamblea general de ejidatarios o comuneros conforme a ley.

Artículo 88. En aquellos casos en que se controvierte el régimen de propiedad ejidal o comunal o que pueda haber una afectación al interés colectivo, el comisariado ejidal o de bienes comunales no podrá desistirse, allanarse o firmar convenio que resuelva el fondo del juicio, sin previo consentimiento de la asamblea general de ejidatarios o comuneros con formalidades especiales.

Artículo 89. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan idéntica excepción en un mismo juicio, deberán litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

Artículo 90. Si se trata de la parte actora, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o al inicio de la audiencia de ley.

En el caso de la parte demandada, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hacen las partes con la oportunidad señalada, el Tribunal Agrario lo hará eligiendo de entre los propios interesados.

Artículo 91. La designación del representante común surtirá efectos a partir del acuerdo del Tribunal Agrario, el cual sólo por excepción se dictará al inicio de la audiencia del procedimiento de que se trate.

Artículo 92. Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación de representante común, siempre que la promoción sea suscrita por la mayoría de los actores o demandados.

Artículo 93. Cuando exista una controversia sobre un derecho agrario individual y el titular de este haya fallecido, será suplido conforme a las reglas establecidas en la sustitución procesal previstas en este Código.

Sección De la Personalidad

Cuarta

Artículo 94. Los ejidatarios y los comuneros acreditarán su calidad agraria con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Certificado de derechos agrarios;
- II. Certificado parcelario;
- III. Certificado de derechos sobre tierras de uso común;
- IV. Certificado de miembro de comunidad;
- V. Acta de asamblea donde se le haya reconocido tal carácter
- VI. Constancia que expida el Registro Agrario Nacional;
- VII. Resolución agraria; y
- VIII. Cualquier otro documento fehaciente.

Artículo 95. Los posesionarios y los vecindados acreditarán su personalidad con el acta de asamblea o sentencia del Tribunal Agrario que les reconoció dicha calidad, el certificado que les haya expedido el Registro Agrario Nacional o cualquier otro documento que haga prueba fehaciente.

Artículo 96. Los pequeños propietarios, los colonos, los poseedores a título de dueño, así como los de terrenos nacionales, las sociedades propietarias de tierras y las demás figuras asociativas, acreditarán su personalidad con los títulos, escrituras constitutivas o cualquier otro documento que establezca la ley y que a juicio del tribunal sea suficiente.

Artículo 97. La personalidad de los integrantes de los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios se acreditará con el original o copia certificada del acta de asamblea en la que hayan sido electos para sus respectivos cargos o con las credenciales o constancias que expida el Registro Agrario Nacional.

Artículo 98. La personalidad de las partes en el juicio agrario será acreditada, a más tardar, al inicio de la audiencia de ley. De no acreditar el actor su personalidad, el Tribunal Agrario deberá prevenirlo para que lo haga en el término de cinco días; de no hacerlo, se desechará la demanda. En el supuesto de que se trate de la parte demandada, se tendrá por no contestada la demanda.

Artículo 99. Cuando se trate de núcleos agrarios o sus integrantes, éstos deberán demostrar al magistrado que el medio de acreditación de la personalidad no se les ha expedido por el órgano, la entidad o la autoridad competente, en cuyo caso, el tribunal deberá solicitar a las mismas la constancia correspondiente.

Artículo 100. Todas las personas físicas que acrediten algún carácter ante los Tribunales Agrarios, además de la documentación señalada en los artículos que anteceden, se identificarán mediante credencial expedida por el Registro Agrario Nacional, credencial de elector o cualquier otro documento oficial vigente con fotografía, a satisfacción del tribunal.

Artículo 101. Las personas físicas que no puedan acreditar de manera documental el carácter con el que se ostenten ante los Tribunales Agrarios, podrán hacerlo mediante otras pruebas que a juicio del magistrado sean

suficientes para dicho fin, siempre y cuando establezcan las causas de la imposibilidad para hacerlo en términos de las disposiciones anteriores.

Artículo 102. Las personas morales acreditarán su personalidad con los documentos públicos que establezcan las leyes conforme a las cuales fueron constituidas.

Artículo 103. Las autoridades y los servidores públicos en general acreditarán su carácter con la constancia de su nombramiento.

Sección De la Sustitución Procesal

Quinta

Artículo 104. Las partes que intervienen en el proceso pueden ser sustituidas por otras, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Por disposición de la ley;
- II. Por disposición de una de las partes; y.
- III. Por fallecimiento de una de ellas.

Artículo 105. El Tribunal Agrario reconocerá la sustitución procesal conforme a las normas que rigen la representación de la persona moral que intervenga en el juicio; en el mismo sentido procede cuando exista una persona sujeta a interdicción o patria potestad.

En los casos de los núcleos agrarios, se deberá reconocer la personalidad de los nuevos órganos de representación, conforme a las normas previstas por la Ley Agraria. No podrá desconocerse la personalidad de los representantes ejidales o comunales, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección, en la inteligencia de que el Tribunal Agrario podrá continuar con el procedimiento hasta antes del dictado de la sentencia debiéndose suspender el dictado de la misma hasta en tanto la asamblea general de ejidatarios o comuneros elija nuevos representantes o mandatario judicial.

Las personas que representes a las entidades morales públicas serán sustituidas en el proceso, conforme a las normas que rijan su organización, debiendo acreditarlo con el nombramiento respectivo conforme al artículo 81 de este Código.

Artículo 106. Un ejidatario o comunero que haya cedido su derecho parcelario amparado en un certificado de esta naturaleza, puede ser sustituido procesalmente por su cesionario, a quien se le deberá reconocer su personalidad, previa acreditación de haberse cumplido las formalidades previstas por la Ley Agraria, y manifestación expresa de haber adquirido un derecho litigioso.

En ningún caso procede la sustitución procesal en los conflictos posesorios sobre superficies no regularizadas o conflictos posesorios en tierras de uso común.

Artículo 107. Un ejidatario o comunero fallecido podrá ser sustituido en juicio por su sucesor, siempre y cuando la controversia afecte directamente el derecho individual del finado y se encuentre legalmente reconocido este derecho ante el Registro Agrario Nacional; es este sentido, será llamado a juicio el sucesor preferente inscrito en el Registro Agrario Nacional; y a falta de él, el sucesor legítimo conforme al orden de preferencia previsto por la Ley Agraria, en caso de ser más de uno los que se encuentren en el mismo orden de preferencia, conforme al

artículo 18 de la Ley Agraria, deberán designar representante común; en el supuesto de inexistencia de sucesores, se llamará a juicio a los representantes ejidales o comunales.

Artículo 108. Un ejidatario o comunero que haya sido declarado desaparecido, conforme a la declaración formal de ausencia prevista por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, podrá ser sustituido por el sucesor, conforme lo dispuesto por la Ley Agraria.

Capítulo Suspensión, interrupción y caducidad del proceso

XII

Sección Suspensión

Primera

Artículo 109. El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

Artículo 110. El proceso se suspende cuando se advierta la falta de representantes ejidales o comunales en los términos del artículo 105 de éste Código.

Artículo 111. El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

Artículo 112. El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

Artículo 113. Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

Sección Interrupción

Segunda

Artículo 114. El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de que se dicte sentencia, una de las partes.

Artículo 115. La interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersona, en el juicio el causahabiente de la desaparecida o su representante, conforme a las reglas de sustitución procesal contenidas en este Código.

Artículo 116. En caso de muerte de una las partes, la interrupción cesará tan pronto como comparezca la persona que lo supla, conforme a las reglas de la sustitución procesal.

Artículo 117. Es aplicable, al caso de interrupción, lo dispuesto por el artículo 112.

Sección Caducidad

Tercera

Artículo 118. El proceso caduca en los siguientes casos:

- I. Por cualquier causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;
- II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes del emplazamiento;
- III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y
- IV. Fuera de los casos previstos en las fracciones precedentes, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor tendente a activar el procedimiento durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad. Bajo el principio dispositivo y de iniciativa de parte, no caduca un procedimiento agrario, una vez que ha sido ratificada la demanda inicial, salvo lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente dispositivo.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Artículo 119. Si, en los casos de las fracciones I a III, del artículo que precede, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Artículo 120. En los casos de las fracciones I a III del artículo 118, la resolución que decrete la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso, en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

Artículo 121. La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Capítulo

XIII

De las diligencias precautorias y suspensión de actos de autoridad

Artículo 122. Los Tribunales Agrarios proveerán, a petición de parte, medidas de aseguramiento necesarias para mantener la situación de hecho existente y conservar la integridad de la materia del litigio, con el objeto de proteger a los interesados en los bienes y derechos agrarios controvertidos.

Artículo 123. Las medidas de aseguramiento sólo podrán decretarse de oficio cuando pueda verse afectado el interés colectivo de los núcleos agrarios.

Artículo 124. Las medidas de aseguramiento únicamente pueden ser decretadas una vez iniciado el juicio y hasta antes de dictarse la sentencia.

Artículo 125. Al resolver sobre el otorgamiento o la negativa de una medida de aseguramiento, el tribunal deberá:

- I. Apreciar su necesidad y disponerla de manera total o parcial, pudiendo diferir su aplicación y ordenar su sustitución o cese;
- II. Establecer con precisión su alcance y sus limitaciones; y
- III. Determinar su vigencia y las demás modalidades que estime aplicables para asegurar los efectos de la medida sobre el fondo del asunto.

Artículo 126. La suspensión de actos de autoridad en materia agraria podrá decretarse de oficio o a petición de parte cuando el acto, de llegar a consumarse, haga imposible volver las cosas al estado en que se encontraban.

Artículo 127. Promovida la suspensión, el tribunal pedirá informe a la autoridad correspondiente, quien deberá rendirlo dentro del término de setenta y dos horas, transcurrido el cual, se resolverá de plano lo relativo a la suspensión; en su caso, se notificará de inmediato a la autoridad para su cumplimiento.

Artículo 128. Los efectos de la suspensión únicamente consistirán en ordenar que cesen los efectos del acto y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 129. Al conceder las medidas de aseguramiento o suspensión de actos de autoridad, el tribunal procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación definitiva.

Artículo 130. En los casos en que procedan medidas de aseguramiento o suspensión de actos de autoridad, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el peticionario otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ellos se causaren si no obtuviese sentencia favorable en el juicio.

La fijación de la garantía la determinará el tribunal tomando en consideración las condiciones económicas de las partes y el valor objetivo de los bienes y derechos controvertidos.

Artículo 131. La parte contraria a la que haya obtenido la suspensión podrá solicitar al magistrado le fije una contragarantía que permita la ejecución de los actos impugnados, siempre y cuando el procedimiento no quede sin materia, la cual deberá ser suficiente para volver las cosas al estado que guardaban antes de la petición de suspensión.

Artículo 132. La garantía y la contragarantía se harán efectivas a través del incidente de daños y perjuicios, en el que el promovente deberá acreditar haber sufrido uno u otro o ambos.

Artículo 133. El incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes que la sentencia que resuelva el fondo del asunto ha causado ejecutoria. En caso contrario, el tribunal pondrá a disposición del otorgante la garantía o contragarantía presentada y autorizará su cancelación.

Capítulo De los incidentes

XIV

Artículo 134. Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la

ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que se decidirán de plano.

Artículo 135. Las excepciones de incompetencia y personalidad, deben ser substanciadas previamente por vía incidental.

Artículo 136. En la substanciación de todos los incidentes, no habrá mayor formalidad que la de respetar el derecho de audiencia de las partes.

Capítulo
De la acumulación y conexidad

XV

Artículo 137. La acumulación en materia agraria procederá cuando en dos o más juicios que estén tramitándose ante el mismo tribunal, exista identidad de partes, identidad de acciones e identidad de causa, a fin de que no se dicten sentencias contradictorias.

En el caso de que un juicio esté relacionado a un procedimiento de jurisdicción voluntaria, únicamente se declarara la conexidad para que sean resueltos en forma conjunta, de igual manera se hará dicha declaración cuando dos o más procesos tengan íntima relación por tener un objeto común y la causa pretendida, pero no exista identidad de partes.

Título
Del Juicio Agrario

Segundo

Capítulo
Las acciones

I

Sección
Reglas Generales

Primera

Artículo 138. Acción es el derecho que asiste a las personas, para acudir ante los tribunales a solicitar la intervención de la actividad judicial.

Artículo 139. La demanda es el medio para ejercer la acción, sujeta a las formalidades que establece este Código.

Artículo 140. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, si se determina con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de aquélla. El título o causa de la acción, es el acto o hecho jurídico, fundamento del derecho que se debate en el proceso.

Artículo 141. Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable.

Artículo 142. Las acciones toman su nombre del contrato o hechos a que se refieren.

Artículo 143. Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:

- I. Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación;

II. Que se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;

III. La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica, y

IV. La aplicación de normas jurídicas cuyo objeto sea:

1. Defender cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor;
2. Reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un derecho personal o de un bien propio o ajeno que se esté en la obligación de salvaguardar; o
3. Retener o restituir la posesión de un bien o bienes determinados.

Artículo 144. Por razón de su objeto las acciones en materia agraria son:

I. Reales; y,

II. Personales.

Artículo 145. Son acciones reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de un bien propiedad del demandante;

II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre;

III. Las que tienen por objeto la declaración de que un predio está libre de una servidumbre o de un gravamen;

IV. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo;

V. Las de posesión.

Artículo 146. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea que exista una fuente legítima de esta o se trate de enriquecimiento sin causa.

Artículo 147. Las acciones personales pueden ejercitarse contra el mismo obligado o contra los que legalmente le suceden en la obligación.

Artículo 148. Pueden entablarse separada o simultáneamente respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones o intereses.

Artículo 149. Cuando las acciones reales afecten la propiedad de los núcleos agrarios, para su desistimiento se requerirá el acuerdo de la asamblea general de ejidatarios o comuneros, según sea el caso y que cumpla con formalidades especiales.

Artículo 150. Salvo disposición legal en contrario, las acciones duran en tanto subsista la obligación a que corresponden.

Artículo 151. La procedencia de las acciones de condena requiere que haya un derecho violado o que el derecho cuya protección se pide sea exigible.

Artículo 152. Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las acciones de condena, salvo disposición de la Ley en otro sentido, se retrotraen en general al día de la demanda.

Artículo 153. En los contratos de prestaciones periódicas, cualquiera que sea el estado del juicio y sin necesidad de nueva demanda, podrá pedirse que se acumulen a las ya demandadas, las que se venzan durante aquél, con objeto de que la sentencia resuelva sobre ellas.

Artículo 154. Procede el ejercicio de una acción de condena, respecto de una prestación futura, aunque el derecho no sea aún exigible, en los casos siguientes:

- I. Cuando se pida la entrega de un bien o cantidad de dinero o el desalojo de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de inmuebles para habitación;
- II. Cuando la acción tenga por objeto prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos;
- III. Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición;
- IV. Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente el deudor; y,
- V. Cuando el deudor no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios del mismo deudor o por caso fortuito hubieren disminuido o desaparecido aquellas garantías, después de establecidas.

Artículo 155. En los supuestos de obligación condicional, de insolvencia o de falta de garantías, a que refiere esta sección, el actor deberá probar el derecho a la prestación y el motivo que causa el temor fundado, de que no se cumplirá la obligación a su vencimiento.

Artículo 156. En las acciones declarativas tendrán aplicación las disposiciones siguientes:

- I. Se considerará como susceptible de protección legal, la declaración de existencia de cualquier relación jurídica, de un derecho subjetivo, de la prescripción de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición;
- II. Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida, y
- III. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho, sobre el que verse la declaración.

Sección
Acciones Constitutivas

Cuarta

Artículo 157. En las acciones constitutivas tendrán aplicación las disposiciones siguientes:

- I. Para la procedencia de estas acciones se requerirá que la Ley condicione el cambio de situación jurídica a la declaración contenida en una sentencia; y,
- II. En esta clase de acciones, la sentencia que se dicte sólo surtirá efecto para el futuro, salvo los casos en que la Ley disponga en otro sentido.

Sección
Disposición Común a las Acciones Declarativas y Constitutivas

Quinta

Artículo 158. El demandado o los demandados en las acciones declarativas o en las constitutivas serán quienes tengan un interés contrario al actor.

Sección
Acciones Precautorias

Sexta

Artículo 159. En las acciones precautorias tendrán aplicación las disposiciones siguientes:

- I. Los efectos de esta clase de acciones quedarán sujetos a lo que disponga la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente; y,
- II. Las resoluciones que se dicten con motivo del ejercicio de esta clase de acciones no tendrán fuerza de cosa juzgada.

Sección
Acumulación de Acciones

Séptima

Artículo 160. Cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles. Cuando no se proceda en los términos del párrafo anterior, se considerarán extinguidas por preclusión, todas aquellas que no se hubiesen intentado, con excepción a las que afecten la propiedad de los núcleos agrarios.

Artículo 161. No podrán ejercitarse en la misma demanda acciones incompatibles y, en caso de que así se haga, el Tribunal Agrario deberá requerir al promovente para que manifieste por cuál de las acciones opta, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda o la reconvención, en su caso.

Artículo 162. Las acciones son contradictorias, cuando en una se afirma lo que en otra se niega.

Artículo 163. Las acciones son contrarias o incompatibles, cuando el ejercicio de una necesariamente excluye a las demás.

Sección
Personas Facultadas para Ejercer las Acciones

Octava

Artículo 164. Las acciones serán ejercitadas por su titular o por el representante de éste.

Artículo 165. Sólo cuando la ley lo permita expresamente, puede ejercitar la acción una persona distinta a las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 166. El cotitular de derechos parcelarios podrá ejercitar las acciones relativas a la cotitularidad, salvo pacto en contrario.

Sección

Novena

Acciones Principales y Accesorias

Artículo 167. Todas las acciones son principales; y son accesorias a ellas, las siguientes:

- I. Las que nacen de una obligación que garantiza otra;
- II. Las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil por daños y perjuicios; y,
- III. Aquéllas a las que la ley da ese carácter.

Artículo 168. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la accesorias; pero la acción principal puede ejercitarse se haya o no extinguido la accesorias.

Capítulo Excepciones

II

Artículo 169. Se llaman excepciones las defensas que el demandado puede emplear para impedir, modificar o destruir la acción.

Artículo 170. Para defenderse de una demanda e impugnarla, el demandado podrá:

- I. Negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o derecho en que se funde aquélla; y,
- II. Aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.

Artículo 171. Para oponer válidamente una excepción, no bastará con que ésta se enuncie, es necesario además, se determine con precisión el hecho en que se hace consistir.

Artículo 172. La oposición de excepciones requiere tener interés en ellas.

Artículo 173. Después de contestada la demanda, no se admitirá excepción alguna que no se origine en causa superveniente, ni se admitirá al demandado que cambie la excepción opuesta.

Artículo 174. La renuncia anticipada mediante contrato entre las partes, respecto del derecho de impugnar la acción o de oponer excepciones, no producirá efectos.

Artículo 175. Las excepciones son procesales y sustanciales.

Artículo 176. Son excepciones procesales:

- I. La incompetencia del Tribunal Agrario;

- II. La litispendencia;
- III. La conexidad en la causa;
- IV. La falta de legitimación, de personalidad o de capacidad en el actor;
- V. El defecto en el modo de proponer la demanda;
- VI. La improcedencia de la vía;
- VII. El compromiso arbitral o de mediación;
- VIII. La falta de cumplimiento del plazo o la condición a que esté sujeta la acción intentada, salvo que se trate de las acciones de condena, respecto de prestaciones futuras procedentes, aunque el derecho no sea exigible y a que se refiere este Código;
- IX. La falta de declaración administrativa previa, en los casos en que se requiera conforme a la ley;
- X. Las que impidan la constitución y desarrollo válido del procedimiento, y
- XI. Todas las demás que impidan dictar sentencia de fondo o a las que den ese carácter la Ley Agraria.

Artículo 177. Son excepciones sustanciales, aquellas que destruyen la acción.

Capítulo De la demanda

III

Artículo 178. El actor puede presentar su demanda por escrito o por comparecencia, en cuyo caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito, de manera clara y concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Artículo 179. La demanda contendrá:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones en la sede del tribunal y las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El nombre del demandado y el domicilio donde deberá ser emplazado;
- IV. Las pretensiones materia u objeto de su demanda;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. El nombre y domicilio de los terceros interesados, expresando las razones por las que se les imputa dicho carácter; y
- VII. Los fundamentos de derecho en que sustente su acción y pretensión.

VIII. Las pruebas en que el actor acredite su acción y pretensión;

IX. La firma o huella dactilar del promovente.

Artículo 180. En caso de que el actor no sepa o no pueda firmar, asentará su huella dactilar, sin que se requiera su ratificación para la admisión porque la demanda será ratificada en la audiencia de ley.

Artículo 181. Con la demanda deberán acompañarse las copias necesarias para el traslado y presentarse los documentos en que el actor funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, señalará el archivo, la dependencia o lugar en que se encuentren, acreditando que hizo solicitud previa a la interposición de la demanda, a efecto de que el tribunal requiera la expedición de las copias certificadas, a costa del solicitante.

Artículo 182. Presentada la demanda, el tribunal la examinará y si hubiera imprecisiones en la misma u omisiones de alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que las subsane dentro del término de ocho días a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

Artículo 183. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, si el promovente nada manifestare o la prevención no fuera desahogada en los términos requeridos, se tendrá por no interpuesta, quedando a disposición del promovente los documentos aportados, previa razón que obre en autos, y se ordenará archivar el expediente como concluido, dejando expedito el derecho del interesado para promoverla nuevamente.

Artículo 184. En el auto que admita la demanda se hará constar de manera clara y concisa lo siguiente:

I. Número de expediente con el que se radica;

II. Nombre del actor y el carácter con el que comparece;

III. Fecha de presentación de la demanda;

IV. Prestaciones que se reclaman;

V. Nombre, carácter y domicilio del demandado, así como la orden de su emplazamiento a juicio;

VI. Nombre y domicilio de los terceros interesados, expresando las razones por las que se les imputa dicho carácter, así como la orden de su citación al juicio;

VII. Fecha, hora y lugar de la audiencia;

VIII. El apercibimiento a la parte demandada que en caso de que no conteste la demanda instaurada en su contra, se le tendrá por confesa de los hechos de la misma, así como se le tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas de su intención.

IX. Requerimiento a las partes de:

a. Presentar en la audiencia a los testigos y peritos que deseen ofrecer como prueba de los hechos en que funden sus acciones o excepciones;

b. Asistir legalmente asesorado o en su defecto, acudir a la Procuraduría Agraria a solicitar que se les brinde el servicio correspondiente.

X. El requerimiento a las partes del derecho que tiene para no hacer públicos sus datos personales.

Capítulo Del emplazamiento

IV

Artículo 185. El emplazamiento deberá practicarse cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia de ley, excepto cuando, por razón de la distancia y dificultades de acceso a la población en que deba ser emplazado el demandado, en cuyo caso el magistrado podrá ampliar dicho plazo.

Capítulo De la contestación

V

Artículo 186. La contestación de demanda debe contener lo siguiente:

- I. Número de expediente;
- II. Tribunal ante el cual se promueve;
- III. Nombre del demandado y el domicilio para recibir y oír notificaciones en la población en donde tenga su sede el tribunal, así como los nombres de las personas autorizadas para ello;
- IV. Referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, pudiendo afirmarlos, negarlos, señalar los que ignore por no ser propios o narrarlos como crea que tuvieron lugar;
- V. Excepciones y defensas;
- VI. Las pruebas con las que acredite aquellas;
- VII. Los fundamentos de derecho que se sustente.

Artículo 187. Si el demandado opusiere reconvenición en contra del actor en el principal, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, debiendo contener los requisitos señalados en el artículo 179 de este Código.

Artículo 188. A la demanda reconvenicional deberán acompañarse las copias para traslado necesario.

Con las copias de traslado se notificará a la parte demandada reconvenicional para que dé contestación en el término de diez días hábiles, excepto cuando el reconvenido manifieste su conformidad de contestar la demanda reconvenicional en la misma audiencia, en ese caso proseguirá el juicio.

Artículo 189. El demandado podrá confesar la demanda en todas o en algunas de sus partes. Para que ésta sea válida, deberá:

- I. Ser expresada por el titular del derecho controvertido;
- II. Ser verosímil a juicio del magistrado;
- III. Estar apegada a derecho;

IV. Estar vinculada a otros elementos de prueba apreciables en ese momento procesal; y

V. Ser explicada a las partes por el magistrado, en todas sus consecuencias.

Artículo 190. Cuando la confesión, a juicio del magistrado, sea válida, citará a las partes para oír sentencia; en caso contrario se continuará con la audiencia de ley.

Artículo 191. No será válida la confesión formulada por el representante o apoderado de los ejidatarios o comuneros, en su caso, de los núcleos agrarios. Cuando se trate del comisariado ejidal o de bienes comunales, y se afecten los intereses colectivos del núcleo agrario, la confesión o el allanamiento, será válida si es aprobada previamente por la asamblea general.

Capítulo De la audiencia

VI

Sección Aspectos Generales

Primera

Artículo 192. Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del magistrado se pudiera perturbar el orden o generar violencia. Si en la hora fijada para la celebración de una audiencia no se hubiere terminado la anterior, las personas citadas deberán permanecer en el tribunal hasta que llegue el turno del asunto respectivo, siguiendo rigurosamente el orden que les corresponda según la lista del día, la que debe estar fijada en los estrados del tribunal con una semana de anticipación.

Artículo 193. El tribunal deberá programar las audiencias vigilando que su celebración no registre dilaciones.

Sección De la Suspensión de la Audiencia

Segunda

Artículo 194. La audiencia se suspenderá en los casos siguientes:

I. Cuando no concurren las partes procesales;

II. Cuando no concurre el actor y sí el demandado, solo en el caso de que la demanda aun no haya sido ratificada durante la misma.

III. Cuando una de las partes ocurra sin asistencia jurídica y se advierta que no existe equilibrio procesal;

IV. Cuando se advierta que una o ambas partes no hablan ni entienden el idioma español, o cuando necesiten tutor legal;

V. A petición de ambas partes, por encontrarse en pláticas conciliatorias que puedan poner fin al juicio;

VI. cuando se advierta que es necesario llamar a terceras personas, ya sea por existir litisconsorcio o afectación de derechos de terceros, para darles su derecho de audiencia con dicho carácter.

VII. Cuando sea necesario conceder tiempo a las partes para contestar una ampliación de demanda o reconvencción o para el desahogo de alguna diligencia, a criterio del propio tribunal;

VIII. Cuando el tribunal no esté en posibilidades de funcionar por caso fortuito o de fuerza mayor;

IX. Cuando alguna de las partes se encuentre imposibilitada para atender el cuidado de sus intereses. La ausencia deberá justificarse a satisfacción del tribunal previamente a la audiencia, en la inteligencia que solo se admitirá el mismo medio de prueba por una sola vez y de tratarse por una misma causa, se le requerirá mayores elementos de convicción.

Artículo 195. Las nuevas fechas que se señalen con motivo de estas causas, el magistrado procurará que la nueva fecha que se señale sea en un término prudente conforme a la carga de trabajo del Tribunal, evitando dilaciones innecesarias que afecten el derecho de una justicia pronta y expedita.

Sección

Tercera

Del Desarrollo de la Audiencia

Artículo 196. La audiencia se verificará en la hora y fecha que se haya señalado en autos, esta será presidida por el magistrado que actuará con el secretario de acuerdos; de la misma se levantará el acta correspondiente.

Artículo 197. El secretario de acuerdos deberá verificar que las partes hayan sido debidamente notificadas de la celebración de la audiencia para determinar si tuvieron conocimiento de la misma y lo asentará en la misma acta.

Artículo 198. En caso de incomparecencia de ambas partes, se ordenará la suspensión de la audiencia y no se señalará nueva hora y fecha, sino a solicitud de la parte interesada; de ser así, se señalará nueva fecha para el desahogo de la audiencia y se apercibirá al actor de que en caso de inasistencia a esta nueva audiencia, su demanda se tendrá por no interpuesta, ordenándose el archivo del asunto; de igual forma se le hará saber a la parte demandada que subsistirán los apercibimientos contenidos en el auto admisorio.

Artículo 199. En el caso de la inasistencia de la parte actora y la asistencia de la parte demandada, se impondrá a la primera una multa equivalente a una hasta diez unidades de medida y actualización UMA.

Pagada la multa, se señalará nueva fecha para el desahogo de la audiencia y se harán los apercibimientos referidos en el precepto legal precedente.

Artículo 200. En el caso de que una de las partes pretenda justificar su inasistencia a la audiencia de ley, antes o después de su celebración, solo se le permitirá tal justificación con una documental expedida por autoridad competente que acredite esa imposibilidad que tuvo para atender el cuidado de sus intereses; en el caso de ser expedida por un particular, deberá ser ratificada; y en el caso de que se trate de una segunda o ulterior inasistencia, el tribunal deberá tomar las medidas que estime conducentes para evitar diferimientos que retarden la administración de justicia.

Artículo 201. Cuando concurren las partes y solo una de ellas se encuentre asesorada, el magistrado interrogará a ésta última si es su deseo ser asistida por un abogado de la Procuraduría Agraria; en caso de renunciar a este derecho, lo consignará así en el acta respectiva, ordenando la suspensión de la audiencia y requerirá a dicha persona para que en la nueva fecha que se señale se presente con su abogado particular, apercibiéndola que de no hacerlo así, se continuará la audiencia, aun cuando se presente sin asesor jurídico y se presumirá haber sido asesorada.

En el caso de que la persona desee ejercitar este derecho, suspenderá la audiencia y señalará nueva fecha para la celebración de la misma, ordenando girar oficio a la Procuraduría Agraria, para que designe abogado agrario, a quien se le concederá cinco días para que se imponga de los autos.

Artículo 202. Cuando se advierta que una o ambas partes no hablan ni entienden el idioma español, o se trata de una persona con algún tipo de discapacidad que le limite su comunicación, se cumplirán las formalidades previstas por el artículo 19 de este Código.

Cuando se aprecie que una de las partes requiere de tutor legal, se suspenderá la audiencia y se procederá conforme al Capítulo XII, Sección Primera de este Código.

Artículo 203. De encontrarse presente la parte actora y la demandada no, el magistrado verificará que haya estado debidamente emplazado y de ser así, declarará abierta la audiencia, concediendo el derecho al actor para que ratifique su demanda y ofrezca las pruebas para acreditar sus pretensiones.

Artículo 204. Declarada abierta la audiencia y con la asistencia de las partes, en cualquier momento del procedimiento, el magistrado exhortará a la conciliación, como un medio alternativo de solución de conflictos, en donde el magistrado orientará a los interesados los efectos jurídicos de sus propuestas, tomando parte activa de la solución de la controversia.

En el caso de que las partes deseen suscribir un convenio, los interesados podrán solicitar la suspensión de la audiencia las veces que estimen necesarias para tal efecto.

Artículo 205. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. El convenio que se formule se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Deberá referirse y resolver el fondo de la litis.

II. El magistrado verificará que las partes que lo suscriban tengan la capacidad de disponer del derecho en litigio;

III. En caso de que se encuentren involucrados los intereses colectivos de un núcleo agrario se necesitará, previa a la calificación, la aprobación de la asamblea general correspondiente;

IV. Una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Artículo 206. Previa constancia de que no fue posible que la controversia fuera resuelta por la vía conciliatoria, se abrirá la etapa contenciosa del juicio, concediendo el derecho a la parte actora para que ratifique, modifique o amplíe su demanda y en dicho momento deberá ofrecer todas las pruebas de su intención.

No le serán admitidas alguna otra prueba para justificar su pretensión, a menos que correspondan a nuevos hechos desconocidos narrados por su contraria.

Artículo 207. Si la parte actora solo se concreta a ratificar el escrito de demanda inicial y en su caso el escrito aclaratorio que haya presentado, el Tribunal Agrario, sin mayor proveído, concederá el uso de la voz a la parte demandada para que, de contestación a la demanda, la cual deberá contener los requisitos previstos por el artículo 186 de este Código, ofreciendo todas las pruebas para acreditar sus excepciones y defensas.

Artículo 208. En el caso de que la parte actora haya modificado la demanda inicial, el Tribunal Agrario suspenderá la audiencia y ordenará correr traslado a la demandada para que en la nueva fecha conteste la misma.

Artículo 209. En el supuesto de que la parte actora haya ampliado la demanda en contra de un tercero, el Tribunal Agrario calificará la procedencia de la misma y en caso de ser procedente, suspenderá la audiencia, emplazará en

ese momento a la parte demandada que se encuentre presente y ordenará el emplazamiento a los demandados contemplados en dicha ampliación.

Artículo 210. En la nueva fecha señalada y previa verificación de que las partes hayan estado debidamente notificadas, se declarará abierta la audiencia y se concederá el uso de la voz a la parte demandada para que de contestación a la demanda y ofrezca las pruebas para acreditar sus excepciones o defensas.

No le serán admitidas alguna otra prueba para justificar su defensa, a menos que tengan el carácter de supervinientes.

Artículo 211. Contestada la demanda, el Tribunal Agrario dará vista a la parte actora, quien tendrá derecho a analizar si se introdujeron hechos nuevos que desconocía, de ser así, lo manifestará, pudiendo solicitar el diferimiento de la audiencia para garantizar su debida defensa, lo que pondrá especial cuidado el magistrado para determinar la procedencia de su petición, de no ser así se continuará con la siguiente etapa procesal.

Artículo 212. Cuando el demandado en su contestación niegue los hechos y señale en contra de quién deba ejercerse la acción litigiosa, de ser procedente, el magistrado suspenderá la audiencia y emplazará a la persona señalada por el demandado para que comparezca a deducir sus derechos frente al demandante, fundando y motivando su determinación.

Artículo 213. La parte demandada al dar contestación a la demanda podrá reconvenir, ejercitando una acción que se encuentre directamente relacionada a la controversia.

Presentada la demanda reconvenicional, el Tribunal Agrario verificará que la misma cumpla con los requisitos de la demanda inicial y se hayan acompañado las copias de traslado respectivas, y en caso de existir alguna omisión u obscuridad en la misma, procederá como lo dispone el artículo 182 de la Ley Agraria.

De no existir omisión alguna, el Tribunal Agrario admitirá la misma y ordenará correr traslado a la parte demandada reconvenicional, requiriéndola para que de contestación a la demanda y ofrezca las pruebas de su intención, quien podrá ejercitar ese derecho dentro de la misma audiencia o solicitar se le conceda un término prudente para que de contestación a la misma.

Artículo 214. La demanda reconvenicional solo podrá ejercitarse en contra del actor, sin embargo, cuando de acuerdo a la naturaleza del asunto se advierta que se requiera el ejercicio de una acción en contra de terceros, para no dividir la continencia de la causa, se admitirá la demanda en la vía directa por lo que se refiere a ellos, ordenándose su emplazamiento respectivo.

Artículo 215. Contestada la demanda, el Tribunal Agrario procederá a fijar la litis, resaltando los puntos controvertidos conforme a lo alegado por las partes, dando vista a las partes para su conocimiento.

Artículo 216. Una vez fijada la litis, procederá a admitir las pruebas ofrecidas por las partes y ordenará su inmediato desahogo.

Sólo en el caso que por su naturaleza no sea posible desahogar alguna probanza en dicha audiencia, podrá ordenar su diferimiento y tomar las medidas necesarias para su eficaz desahogo.

Artículo 217. Desahogadas las pruebas, se declarará cerrado el periodo probatorio y se concederá inmediatamente el derecho a las partes para formular alegatos.

Las partes podrán solicitar se les conceda un plazo de tres días para elaborarlos por escrito, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, se citará a las partes para oír sentencia.

Capítulo De las pruebas

VII

Sección Reglas generales

Primera

Artículo 218. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones o defensas.

Artículo 219. El juzgador tiene la facultad de hacer uso de cualquier prueba para conocer la verdad; puede valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis; por lo tanto, el magistrado podrá acordar de oficio, en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos y apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder o para que comparezca cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos controvertidos, e incluso realizar careos entre las partes o éstos con los testigos de su contraparte.

En la práctica de estas diligencias, el magistrado actuará apegándose a los principios de objetividad e imparcialidad debidas para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 220. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 221. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; los usos y costumbres invocados por las partes deberán ser probados. Los hechos notorios pueden ser invocados por el magistrado, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Se consideran hechos notorios:

- I. Lo público y sabido por todos;
- II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;
- III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y
- IV. Las costumbres universalmente aceptadas.

Artículo 222. En el juicio agrario son admisibles todo tipo de pruebas; sin embargo, las pruebas que no se encuentren relacionadas con la materia del juicio, o hayan sido hechos reconocidos por las partes, se desecharán, fundando y motivando dicha determinación.

Artículo 223. Se reconocen como medios de prueba los siguientes:

- I. Declaración de parte sobre hechos propios o ajenos;
- II. Documental;
- III. Pericial;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección judicial;
- VI. Instrumental de autos;
- VII. Presuncional;
- VIII. Medios de prueba aportados por la ciencia, y
- IX. En general todos aquellos que no sean contrarios a la ley y a la moral, que estén relacionados directamente con los hechos materia de la controversia.

Sección De la Declaración de Parte

Segunda

Artículo 224. Las partes están obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, sobre hechos propios o ajenos que sean de su conocimiento, relacionados con la litis; las que sólo pueden declarar una vez en juicio.

Artículo 225. La prueba a que se refiere esta sección, se desahogará en la audiencia, con la comparecencia de ambas partes, con la prevención, al oferente, que de no comparecer se declarará desierta y al declarante, que de observar igual conducta, se le tendrán por ciertos los hechos sobre los que se le cuestione y por existente una fundada razón de su dicho.

Artículo 226. Para el desahogo de la prueba de declaración de parte, podrá exhibirse el pliego cerrado que contenga las preguntas desde el ofrecimiento de la prueba y deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario de acuerdos. Llegado el día del desahogo de la prueba, el tribunal abrirá el pliego y calificará las preguntas.

Artículo 227. Los representantes o mandatarios judiciales, sólo podrán responder a nombre de su representado las preguntas que les conste, siempre que estén autorizados para ello. Si el mandatario, manifiesta ignorar los hechos, será requerido su mandante.

Artículo 228. En el desahogo de la prueba de declaración de parte se observarán las reglas siguientes:

Las preguntas deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurando que cada una no tenga más de un hecho y esté relacionado con la controversia. Se tienen por insidiosas

las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan formularse preguntas haciendo uso de adverbios de tiempo modo y lugar.

II. Si son varios los que han de ser interrogados al tenor de un mismo cuestionario, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

III. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de ser interrogado esté asistida por su asesor legal u otra persona; ni se le dará traslado de las preguntas. Si no habla o entiende el español, deberá ser asistido por un intérprete cuyo servicio le será proporcionado por el tribunal.

IV. Tomada la protesta de ley al absolvente, el tribunal procederá al interrogatorio. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le solicite. Si la parte contraria al oferente estima ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificar. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace.

V. Si el interrogado se niega a contestar, contesta con evasivas, o dice ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 229. Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular nuevas preguntas al declarante, oral y directamente en el mismo acto, previa autorización del tribunal. En este caso, cuando el tribunal considere que una pregunta formulada no se ajusta a lo dispuesto por el artículo anterior, no la calificará de legal y advertirá al absolvente, que no tiene obligación de contestarla, lo cual se asentará en autos si así lo desea el oferente.

Artículo 230. La parte que tenga que responder será tenida por confesa cuando:

- I. Sin causa justificada no comparezca, en cuyo caso el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración;
- II. Insista en negarse a contestar o lo haga con evasivas, y
- III. Manifieste en forma reiterada, ignorar los hechos propios.

Artículo 231. Las autoridades, las entidades y organismos que formen parte de la Administración Pública Federal o local, absolverán posiciones por medio de oficio, en el que se insertarán las preguntas que quiera hacerle la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contesta dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hace categóricamente afirmando o negando los hechos.

Sección De la prueba documental

Segunda

Artículo 232. Las partes podrán ofrecer como prueba documentos públicos o privados preexistentes o bien solicitar que se les expidan en vía de informe de autoridad las constancias que prueben los hechos que funden su reclamación.

Artículo 233. Son documentos públicos aquellos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, que contengan sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes. Son documentos privados los que no reúnen dichas condiciones.

Artículo 234. Los documentos públicos expedidos por autoridades competentes, federales, estatales y municipales, harán prueba plena en el juicio, sin necesidad de legalización.

Artículo 235. Los documentos que se presenten en lenguas indígenas o que hayan sido expedidos en la época colonial, deberán acompañarse de su traducción y de un dictamen pericial sobre su autenticidad y alcance legal. El dictamen mencionado deberá ser realizado por el experto que designe alguna institución oficial con atribuciones en la materia.

Artículo 236. Los litigantes podrán solicitar la expedición de copias certificadas o testimonios de todo o parte de un documento que obre en oficinas públicas o bien la compulsión de dichos documentos, cuando no les sea posible exhibirlos.

Artículo 237. Los documentos privados se presentarán en original y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 238. La autenticidad de los documentos podrá ser objetada por las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se les haya dado vista de los mismos, siempre que ofrezcan las pruebas necesarias para acreditar la objeción que formulen.

Cuando se sostenga la falsedad de un documento el tribunal concederá un término no mayor de diez días hábiles para que las partes ofrezcan las pruebas correspondientes.

Artículo 239. Para acreditar la autenticidad de un documento, las partes podrán solicitar el cotejo de firmas, letras o huellas dactilares, designando el documento que se considerará indubitado con el que deba hacerse el cotejo o bien solicitar al tribunal que se cite al interesado para que en su presencia se estampe la firma, letra o huella dactilar para el cotejo o, en su caso, reconozca si es suya la que se impugna o ratifique el contenido del documento.

Artículo 240. Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes de común acuerdo reconozcan como tales;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la letra o firma dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella dactilar haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y
- V. Las firmas o huellas dactilares puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella dactilar se trate de comprobar, así como las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de fe pública.

Sección De la Prueba Pericial

Tercera

Artículo 241. La prueba pericial tendrá lugar en cuestiones que requieran el conocimiento especializado de alguna ciencia, técnica, arte u oficio, para valorar hechos y circunstancias relevantes en el proceso o adquirir certeza sobre ellas; y en los casos, que expresamente lo prevenga la ley.

Artículo 242. Los peritos contarán con título en la ciencia, técnica o arte sobre la cuestión en que ha de oírse su opinión, si aquel estuviera legalmente reglamentado; si no está o estándolo no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

Artículo 243. El magistrado deberá proveer las medidas que estime necesarias para obtener un resultado objetivo de dicha probanza que le permita conocer las particularidades del caso, otorgándole el derecho a las partes de su participación para garantizarles una debida defensa.

Artículo 244. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo, pudiendo recaer el cargo en el perito adscrito al Tribunal Agrario sin costo alguno para las partes.

Si una de las partes está integrada por dos o más personas, deberán nombrar un solo perito; si no pudieran ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 245. La parte que ofrezca prueba pericial deberá presentar a su perito en la primera audiencia, para los efectos señalados en el artículo anterior, y exhibir por escrito las preguntas o puntos sobre los que deberá dar respuesta.

Artículo 246. Si el oferente de la prueba no presenta a su perito o éste no acepta el cargo, el tribunal tendrá por desierta la prueba; en caso contrario, el tribunal concederá a la contraparte el término de cinco días para que adicione el cuestionario con lo que le interese, previniendo para que, en el mismo término, nombre a su perito.

Si cumplido el plazo, la contraparte no propone al tribunal el nombramiento de su perito, el magistrado lo tendrá por conforme con el dictamen que ofrezca su contraria.

Artículo 247. Los interrogatorios exhibidos por las partes deberán tener las siguientes características:

- I. Deben estar relacionadas con la controversia.
- II. Deben tratarse de opiniones técnicas sobre la pericia de que se trate, omitiendo cuestionamientos subjetivos.
- III. Deben ser claras y precisas.

Artículo 248. Exhibidos los interrogatorios por las partes, el Tribunal Agrario examinará cada uno de ellos, y calificará la pertinencia de cada pregunta, pudiendo adicionar preguntas que permitan conocer elementos más precisos sobre la controversia.

Artículo 249. Si el juicio se lleva en rebeldía y la parte actora ofrece dicha probanza, la misma se llevará a efecto con el perito designado por el oferente, debiendo el magistrado cumplir con los lineamientos previstos por el artículo 243 de este Código,

Artículo 250. Los peritos, al aceptar su encargo, deberán protestar que en su actuación observarán los principios de objetividad, profesionalismo, lealtad al proceso, independencia e imparcialidad, y que no tengan impedimento alguno.

Artículo 251. El Tribunal Agrario podrá ordenar que la prueba pericial se realice en forma conjunta con algún otro medio de prueba que le permita dar certeza, que ambos peritos tienen la misma información para emitir su dictamen.

Artículo 252. Señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen, sin que este exceda de treinta días hábiles.

Artículo 253. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen.

Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido se declarará desierta la prueba, sin perjuicio de que si el tribunal lo estima trascendente, ordene el desahogo de dicha prueba con el perito adscrito al Tribunal Agrario.

Artículo 254. Rendidos cada uno de los dictámenes el Tribunal Agrario dará vista a las partes para que hagan las observaciones que estimen pertinentes.

Con los escritos de las partes o sin ellos, el Tribunal Agrario deberá examinar los dictámenes y determinar si se ajustaron a los requerimientos de la prueba, de no ser así, requerirá al omiso para que en un plazo máximo de 10 días cumpla cabalmente con su cargo y rinda su dictamen conforme a los interrogatorios de las partes y del Tribunal Agrario. De no rendir su dictamen en los términos requeridos, se tendrá por conforme con el peritaje rendido por el perito de la contraria.

Artículo 255. En caso de estimarlo necesario, el tribunal convocará a una junta de peritos en la que las partes y el propio tribunal podrán solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes, haciéndose constar que ambos peritos tomaron en cuenta la misma información documental o técnica para emitir su dictamen.

Los peritos no están obligados a adoptar el criterio de su contraria, sin embargo están obligado a exponer al tribunal las razones técnicas por las cuales tuvo un resultado distinto, para lo cual deberá analizar el dictamen que haya presentado la otra parte.

Artículo 256. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del último presentado, el tribunal los examinará y si discordaren en alguno de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, y advertida su importancia para la resolución de la litis, mandará de oficio el desahogo de un dictamen tercero en discordia, entregándole las copias de los dictámenes de las partes y otorgándole un término prudente para que rinda el suyo.

Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar a petición del perito que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos, pero sí podrá realizar las observaciones que estime pertinentes que ilustren al magistrado las razones de sus diferencias.

Artículo 257. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal y los del tercero, por los Tribunales Agrarios, conforme a su presupuesto.

Sección De la prueba testimonial

Cuarta

Artículo 258. En la primera audiencia, el oferente de la prueba testimonial deberá presentar a sus testigos, que no podrán exceder de tres por cada uno de los hechos controvertidos; cuando una de las partes, bajo protesta de decir verdad, no pueda presentar a sus testigos, los ofrecerá como hostiles y deberán ser citados a declarar, con apercibimiento de aplicación de medidas de apremio si no asisten con causa justificada.

Los gastos que hagan los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán cubiertos por la parte que los ofrezca.

Artículo 259. Cuando se acredite que las personas que deban rendir testimonio estén incapacitadas para comparecer al tribunal personalmente, el magistrado podrá autorizar al secretario de acuerdos o al actuario para recibir su declaración en el lugar en que se encuentren, con la presencia de las partes y sus asesores, si así lo estiman conducente.

Artículo 260. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las reglas siguientes:

I. Una vez tomada al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el juicio o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, se procederá al examen;

II. Para el examen de los testigos podrán presentarse interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus asesores legales, previa calificación. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes, pudiendo el tribunal permitir que, con motivo de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella o formularlas el propio tribunal;

III. Las preguntas y repreguntas deben estar articuladas en términos claros y precisos, en forma afirmativa o inquisitiva y conducente a la cuestión debatida. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano;

IV. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni escuchar las declaraciones de los otros.

V. Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma tal que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada;

VI. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el tribunal deberá exigirla, y

VII. El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga.

Artículo 261. Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, por lo que el Tribunal Agrario proveerá las diligencias necesarias para su asistencia. El intérprete deberá rendir la protesta de ley, previo el desempeño de su encargo.

Artículo 262. Las partes pueden atacar el dicho del testigo en el acto del examen por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, lo que será valorado por el magistrado al emitir sentencia.

Sección De la inspección judicial

Quinta

Artículo 263. La inspección ocular tendrá por objeto aclarar o fijar hechos relativos a la contienda, percibidos por los sentidos, que no requieran conocimientos técnicos especiales; ésta se llevará a cabo previa citación a las partes, señalando el lugar de reunión, día y hora.

Artículo 264. La inspección judicial podrá ser ofrecida por las partes o dispuesta por el magistrado para el reconocimiento de objetos, documentos o cualquier otro aspecto que no requiera conocimientos técnicos especiales.

Artículo 265. No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, podrá ordenar que esta probanza se realice con la presencia de algún perito, para que auxilie al servidor público que realice la diligencia y se localicen vértices y se tome lectura de posicionamiento geo satelital, ubique predios o cualquier otra diligencia necesaria que permita la agilidad del proceso.

Artículo 266. La parte que ofrezca la inspección judicial deberá precisar el propósito y materia de la misma, así como señalar la ubicación del bien que deba examinarse y proporcionar los medios requeridos para el desahogo de la prueba.

Artículo 267. De la inspección se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los que en ella intervengan. Para el caso de que alguno de los que intervinieron en la diligencia se niegue a firmarla, el funcionario judicial a cargo de esta asentará dicha negativa.

Las partes, sus asesores legales o ambos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 268. Cuando una de las partes se oponga a la inspección judicial ordenada, se podrán aplicar en su contra las medidas de apremio que sean necesarias para asegurar el desahogo de la prueba. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe para la inspección ordenada por el tribunal, el objeto o documento que tenga en su poder o del que pueda disponer.

Sección De la prueba presuncional

Sexta

Artículo 269. Las presunciones legales y humanas se deducen de los hechos comprobados. La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, lo que deberá ser tomado en cuenta por el tribunal al emitir sentencia.

Artículo 270. La presunción puede ser consecuencia de una disposición legal o producto de la deducción de un hecho conocido para averiguar la verdad material o histórica de otro desconocido.

Artículo 271. La presunción legal necesariamente será establecida en forma expresa por la ley. La presunción será lógica y humana cuando, de un hecho debidamente probado, se deduce otro como consecuencia de aquél.

Sección De los Medios Probatorios Aportados por la Ciencia

Séptima

Artículo 272. Los demás elementos de prueba derivados de los descubrimientos de la ciencia, tendrán como objeto acreditar hechos o circunstancias en relación con la litis planteada; en el caso, en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de estos medios de prueba oír al tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 273. Las partes podrán acreditar los hechos o circunstancias relacionados con la controversia mediante la presentación de fotografías, grabaciones de audio o de video, así como de toda la clase de elementos probatorios aportados por la ciencia y la tecnología.

Artículo 274. La parte que ofrezca como prueba los elementos derivados de descubrimientos científicos o tecnológicos, deberá acompañar los instrumentos necesarios para la apreciación de este tipo de pruebas, tales como cámaras especiales, equipos de audio o de video, proyectores u otros equipos que se requieran para su reproducción o análisis.

Sección

Octava

Apreciación y valoración de las pruebas

Artículo 275. El tribunal gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas con el propósito de encontrar la verdad material o histórica de los hechos sometidos a su jurisdicción, analizando los autos en conciencia y a verdad sabida, con criterio lógico y objetivo, fundando y motivando su apreciación.

Capítulo

VIII

De la sentencia

Artículo 276. El Tribunal Agrario citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que el mismo exceda de treinta días hábiles, pudiendo duplicarse en los casos que así lo ameriten.

Artículo 277. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia, promoviéndose ante el tribunal del conocimiento dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las palabras cuya aclaración se solicite.

El tribunal resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar el fondo de la resolución. El auto que resuelva sobre la aclaración de una resolución será parte integrante de ésta.

Artículo 278. En ningún caso el tribunal podrá aclarar su sentencia de oficio, sino hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación, ya sea en la vía de revisión ante el Tribunal Superior Agrario o ante el órgano de control constitucional correspondiente, siempre y cuando, la aclaración no varíe el fondo de la sentencia.

Capítulo

IX

Del recurso de revisión

Artículo 279. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales unitarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, o viceversa;
- II. Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, o viceversa;
- III. Nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- IV. Reversión de tierras;

V. Controversias derivadas de la constitución, funcionamiento y liquidación de las sociedades a que se refiere la Ley Agraria;

VI. Controversias relativas a terrenos baldíos, nacionales y demasías;

VII. Controversias relativas a la expropiación de terrenos ejidales y comunales e indemnización correspondiente;

VIII. Controversias que se susciten por actos o actividades que deterioren las tierras, aguas u otros recursos naturales de los núcleos agrarios, generando un daño patrimonial y un perjuicio a las características del ecosistema y equilibrio ecológico, así como aquellos que obstaculicen el oportuno aprovechamiento o explotación y realización de las actividades productivas de los núcleos agrarios;

IX. Los asuntos en que se involucren los intereses colectivos de los núcleos agrarios.

Artículo 280. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 281. El Tribunal Agrario podrá tener por no interpuesto el recurso de revisión, únicamente cuando haya sido presentado de manera extemporánea, previa certificación del secretario de acuerdos del propio tribunal, sin necesidad de correr traslado ni dar vista a la parte contraria.

Asimismo, el tribunal deberá proveer lo conducente, cuando el promovente del recurso de revisión se desista de su interposición, previa ratificación de tal desistimiento.

Artículo 282. El tribunal dará vista a la contraparte del recurrente dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso, para que en un plazo de cinco días exprese lo que a su interés convenga. Hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

Capítulo

X

De la ejecución de la sentencia

Artículo 283. Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y para ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes.

Artículo 284. Pronunciada la sentencia, y una vez que haya sido declarada ejecutoriada, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal a un avenimiento para que los contendientes determinen la mejor forma de ejecutarla, incluso convenir un cumplimiento sustituto.

El vencido en juicio podrá proponer garantía o fianza de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la garantía o fianza según su arbitrio y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Artículo 285. El convenio que determine un cumplimiento sustituto deberá ser calificado por el tribunal, y en la que resolverá si el mismo cumple los requisitos de la ley.

Dicho convenio y su calificación podrá constituir título ejecutivo en caso de que el mismo contemple una obligación de pago.

Artículo 286. Si no es posible el avenimiento o no es solicitado por las partes, ordenará la ejecución forzosa de la sentencia.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa al establecimiento de límites o restitución de tierras, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie deslindada en ejecución, o bien, obtener el cumplimiento sustituto a su satisfacción, en cuyo caso, la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que para el efecto se levante.

Título

Tercero

De los medios alternativos de solución de conflictos

Capítulo

I

De la conciliación

Artículo 287. Las partes podrán conciliar sus intereses antes de juicio; durante la tramitación del mismo; en la substanciación del recurso de revisión; o, en la ejecución de la sentencia. En todo caso, antes de pronunciar su fallo, los Tribunales Agrarios, exhortarán a las partes a una composición amigable.

Artículo 288. Cuando las partes concilien sus intereses fuera de juicio, deberá levantarse convenio, pudiendo ser auxiliados por la Procuraduría Agraria para su elaboración, siguiendo los lineamientos previstos por la sección segunda del capítulo IX del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, para que se les explique los efectos jurídicos de su acuerdo de voluntades y los alcances jurídicos.

Artículo 289. Los convenios conciliatorios que se suscriban con la intervención de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la Procuraduría Agraria; los gobiernos de los estados; cualquier otra instancia gubernamental o notario público, mediante los cuales se ponga fin a conflictos agrarios o de tenencia de la tierra, deberán ser sometidos a la consideración de los Tribunales Agrarios para ser calificados de legales y en su caso, elevados a la categoría de sentencia ejecutoriada, conforme al procedimiento previsto en este Código.

Artículo 290. La regulación y solución de conflictos individuales internos de los pueblos y comunidades indígenas, obtenidas en aplicación de sus propios sistemas normativos, deberán ser regulados por sus estatutos comunales y podrá presentarse al Tribunal Agrario para su calificación.

Artículo 291. Los convenios que suscriban los núcleos agrarios y que afecten su propiedad, deben ser aprobados por la asamblea general de ejidatarios o comuneros, según sea el caso y se cumpla con formalidades especiales.

De tratarse de pueblos indígenas en donde se hable una lengua distinta al español, deberá quedar consignado en el acta de asamblea respectiva, que la misma se llevó a cabo en su lengua y que se escribió el acta en español, informándole a los integrantes del núcleo esta circunstancia.

Para que tengan plena eficacia, deben ser calificados por el Tribunal Agrario e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 292. Los convenios que afecten derechos agrarios, deben ser inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 293. Los estatutos comunales y los reglamentos internos, según sea el caso, podrán contemplar mecanismos alternativos de solución de conflictos para obtener la conciliación de intereses.

Capítulo De la mediación

II

Artículo 294. En los juicios agrarios las partes podrán acordar que un tercero participe como mediador, sin suspensión del procedimiento, a fin de alcanzar un acuerdo que resuelva la controversia.

En caso de que se encuentren involucrados los intereses colectivos de un núcleo agrario se necesitará, además, la aprobación de la asamblea general correspondiente.

Artículo 295. El mediador deberá aceptar y protestar su encargo ante el tribunal que conozca del asunto, obligándose a observar confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad en el desempeño de su encargo.

Artículo 296. Podrán fungir como mediadores el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia, las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, en el caso de comunidades agrarias, jueces municipales, notarios públicos, la Procuraduría Agraria o cualquier instancia de gobierno.

Artículo 297. Iniciada la mediación, si el asunto se pone en estado de resolución, no podrá dictarse la sentencia, salvo renuncia al procedimiento de mediación. En caso de llegar a un acuerdo, deberá elaborarse el convenio respectivo.

Capítulo Del arbitraje

III

Artículo 298. Los conflictos agrarios podrán ser sometidos al arbitraje conforme a las atribuciones que norman la actividad de la Procuraduría Agraria previstas por la sección tercera del capítulo IX del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Artículo 299. Las partes podrán designar de común acuerdo al árbitro, quien decidirá la controversia apegándose a los principios de legalidad, equidad e igualdad.

Artículo 300. El compromiso arbitral debe otorgarse por escrito, haciéndose constar:

- I. Las partes que lo celebran;
- II. El negocio sujeto al arbitraje;
- III. El árbitro al que se someten; y,
- IV. El procedimiento que ha de observarse, los plazos en que han de substanciar y concluirse.

Artículo 301. El árbitro dará a conocer el procedimiento a seguir en el procedimiento arbitral conforme a las disposiciones de este Código o, en su defecto, a la legislación federal aplicable, y al Reglamento de la Procuraduría Agraria, atendiendo las reglas siguientes:

I. Fijará las cuestiones objeto del arbitraje, señalando día y hora para la celebración de una audiencia, la que se llevará a efecto en un término no menor a cinco días ni mayor a diez días siguientes a la firma del compromiso arbitral;

II. Durante la audiencia las partes podrán aportar cualquier tipo de pruebas permitidas por la ley para fundar su dicho;

III. Por la naturaleza del procedimiento arbitral las pruebas deberán tener relación con el asunto controvertido, en caso contrario el árbitro podrá desechar aquellas que no reúnan ese requisito;

IV. En la audiencia se desahogarán las pruebas cuya naturaleza así lo permitan. Para el desahogo de las pruebas restantes se señalará fecha y término;

V. Concluido el desahogo de las pruebas, las partes formularán sus alegatos lo cual puede ser dentro de la misma audiencia, o bien se concederá término que no excederá de treinta días, hecho que sea, se dará por concluida la instrucción;

VI. El árbitro dictará su laudo apreciando las pruebas en un término que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 302. Los laudos serán notificados a las partes dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubieran dictado, los que deberán ser sometidos al Tribunal Agrario correspondiente en un plazo máximo de veinte días hábiles, para su calificación y homologación a sentencia y en su caso ejecución.

De no presentarse para su calificación y homologación, su cumplimiento quedará a voluntad de las partes. No obstante lo anterior, dicho laudo podrá ser nulificado por el Tribunal Agrario si se demanda su nulidad.

Artículo 303. El Tribunal Agrario calificará de legal el laudo siempre y cuando se cumplan siguientes requisitos:

I. Que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento; y,

II. Que el laudo haya resuelto el fondo de la controversia y que tal determinación se encuentre apegada a derecho.

Artículo 304. Las partes de la controversia y la Procuraduría Agraria en un escrito conjunto, solicitarán a los Tribunales Agrarios la homologación del laudo, acompañando el original del expediente integrando, el que invariablemente debe contener la acreditación de la personalidad de las partes, el compromiso arbitral, las constancias del desahogo del proceso y el laudo emitido.

Artículo 305. El Tribunal Agrario, presentada la solicitud de homologación, podrá determinar:

I. Admitir y turnar a la secretaría de estudio y cuenta para elaborar el proyecto de resolución.

II. Prevenir a la Procuraduría Agraria, por faltar elementos que permitan la emisión de la resolución correspondiente, estableciendo el término de 8 días hábiles para solventar la prevención, la cual de no ser subsanada se archivará el expediente y se pondrá a disposición de dicha institución las constancias originales aportadas.

En caso de que se haya subsanado, se procederá conforme la fracción I de este artículo.

Artículo 306. El Tribunal Agrario emitirá su resolución en el plazo de hasta veinte días hábiles, salvo que estime que, por la complejidad del asunto y la integralidad del proceso, se requiera un plazo mayor.

En los casos que sea procedente la homologación, la Procuraduría Agraria promoverá la inmediata y eficaz ejecución del laudo homologado.

Título

Cuarto

De los procedimientos no contenciosos

Capítulo

Único

De la jurisdicción voluntaria

Artículo 307. Los Tribunales Agrarios conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos o que no exista contención o controversia que les sean planteados y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los promoventes.

Artículo 308. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por terminada la vía de jurisdicción voluntaria y se dejarán los derechos de los interesados a salvo.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga legitimación ni interés para ello el tribunal la desechará de plano.

Artículo 309. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa, en todo caso, al estar en trámite el primero, deberá darse por terminado y continuar el segundo.

Artículo 310. En todos los casos en que la jurisdicción voluntaria se trate de sucesión legítima sobre derechos agrarios, será citado en comisariado ejidal o de bienes comunales, según sea el caso.

Artículo 311. Las resoluciones que recaigan en este tipo de procedimientos no causan estado, por lo que la parte que estime que se hayan afectado sus derechos con la emisión de dicho fallo, podrán demandar su nulidad ante el mismo Tribunal Agrario que la haya dictado.

Título

Quinto

De los Procedimientos Especiales

Capítulo

Primero

De la validación de contratos relativos al uso y ocupación superficial de tierras ejidales o comunales para las industrias de hidrocarburos y energía eléctrica

Artículo 312. El asignatario o contratista y/o el titular de los derechos ejidales o comunales, deberán presentar al Tribunal Agrario para su validación el contrato signado para el uso y ocupación de tierras ejidales o comunales, en un plazo de hasta 90 días hábiles, conforme los lineamientos emitidos por la Secretaría de Energía para el caso de la industria de hidrocarburos y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para la industria eléctrica.

A la promoción se deberá adjuntar la escritura pública que contenga el contrato, con sus anexos, entre los que destacan:

I. Acreditación de la personalidad de las partes.

II. Acreditación del interés jurídico de las partes.

III. Síntesis del proyecto a desarrollar.

IV. Constancia de interés para celebrar el contrato de uso y ocupación superficial entregada por el asignatario o contratista al titular de los derechos agrarios.

V. Aviso de inicio de negociación a la Secretaría de Energía si se trata de industria de hidrocarburos o a la Secretaría de Desarrollo Agrario, si se trata de industria eléctrica.

VI. Superficie requerida y el plano correspondiente conforme a las normas técnicas del Registro Agrario Nacional.

VII. Tabuladores municipales emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos y de Bienes Nacionales, considerando el valor comercial de la tierra.

VIII. En caso de que las partes lo hayan acordado, avalúo maestro y en su caso específico, emitido por un valuador del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales de la sección específica de reforma energética, que contenga los factores que resulten aplicables previstos en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos y 77 de la Ley de la Industria Eléctrica.

IX. Documentales que acrediten el consentimiento de las partes contratantes.

X. En caso de ser necesario, las evaluaciones de impacto social e impacto ambiental y el resultado de la consulta a comunidades pertenecientes a un pueblo indígena y en su caso el consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 313. El Tribunal Agrario recibida la promoción podrá acordar:

I. Admitir la promoción y establecer fecha para audiencia la que deberá realizarse en un plazo de hasta 30 días hábiles, a la que deberán asistir el asignatario o contratista y el núcleo agrario, con sus representantes legales, con el objeto de garantizar que los titulares de los derechos ejidales o comunales, conozcan los alcances del proyecto, los posibles impactos positivos y negativos, el monto de la contraprestación por tierra y por bienes distintos a la tierra, la duración del contrato y la superficie que comprende. Invariablemente se citará a la audiencia a la Procuraduría Agraria para asesorar al núcleo agrario de que se trate.

II. Prevenir a la parte que presentó la promoción para que en el plazo de ocho días hábiles complemente la documentación presentada en su promoción inicial, con el apercibimiento que de no presentarla se dictará el archivo del expediente y se pondrán a su disposición las constancias originales aportadas.

Artículo 314. El Tribunal Agrario desahogará la audiencia de ley con la presencia de las partes contratantes, asistidas por sus representantes legales. En la audiencia el Tribunal Agrario se cerciorará del conocimiento que los representantes del núcleo agrario tengan sobre el contrato y sus alcances. En caso de que lo determine procedente, ordenará la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado a costa del asignatario o contratista en un periódico de circulación local y en los lugares más visibles del ejido o comunidad, lo que deberá certificar un notario público.

Artículo 315. Cualquiera de las partes deberá acreditar al Tribunal Agrario la publicación del extracto del acuerdo, lo que una vez acreditado y que hayan transcurrido al menos 15 días de la primera publicación, el tribunal procederá a emitir la sentencia que determine si es o no procedente la validación del contrato, la cual deberá de

emitirse en un plazo de hasta veinte días hábiles, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

Artículo 316. Contra la sentencia emitida, solo procederá el juicio de amparo. De no interponer dentro del plazo regulado, se declarará firme la resolución y se ordenará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Acreditado lo anterior se decretará el archivo del expediente como concluido.

Capítulo De la calificación de convenios conciliatorios

Segundo

Artículo 317. Las controversias que concluyan con convenio conciliatorio suscrito ante la Procuraduría Agraria u otra institución, podrán presentarse ante el Tribunal Agrario para su ratificación y calificación, para lo cual el tribunal citará a las partes a una audiencia.

Artículo 318. El Tribunal Agrario se cerciorará que las partes conozcan los alcances del convenio suscrito, procederá a su ratificación y emitirá la calificación correspondiente en un plazo de hasta veinte días hábiles.

Para los casos en que sea calificado de legal, la sentencia adquirirá el carácter de cosa juzgada.

En el supuesto de no ser calificado de legal porque alguna de sus cláusulas no se encuentren apegadas a derecho, se le hará saber a las partes dicha determinación y se archivará el asunto como concluido, dejando expedito el derecho de las partes para suscribir un nuevo convenio conforme a la ley.

Capítulo De la venta de derechos agrarios por sucesión

Tercero

Artículo 319. La venta de los derechos parcelarios o de derechos sobre las tierras de uso común a que se refieren los artículos 18, parte final y 19 de la Ley Agraria se realizará conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 320. Determinado por el Tribunal Agrario la procedencia de la sucesión de derechos agrarios conforme al artículo 18 de la Ley Agraria, y establecido que los sucesores no se han puesto de acuerdo quien conservará el derecho agrario, encontrándose en un mismo orden de preferencia, o establecido por parte del Tribunal Agrario la inexistencia de sucesores conforme al artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico, el Tribunal Agrario ordenará la venta de estos.

Artículo 321. El Tribunal Agrario procederá a identificar el haber hereditario del extinto ejidatario o comunero; esto es, cuáles fueron sus derechos parcelarios o de uso común que tuvo al momento de su fallecimiento.

Artículo 322. De existir un parcelamiento económico o de hecho sobre las tierras de uso común, procederá a identificar la parcela o parcelas que tenía en posesión el finado ejidatario o comunero; para tal efecto, procederá a solicitar tanto a los sucesores, como a los representantes ejidales, informen cuáles son estas y la forma de su identificación.

Artículo 323. Una vez identificadas las parcelas correspondientes a los derechos parcelarios o sobre tierras de uso común que le correspondían al ejidatario o comunero, procederá a ordenar el avalúo correspondiente, conforme a los lineamientos de la prueba pericial prevista en éste Código.

En el caso de tener valores distintos en los dictámenes, el Tribunal Agrario resolverá cual será el valor de remate de los citados derechos.

Artículo 324. Obtenido el valor de remate, ordenará su venta en subasta en donde participarán únicamente, sucesores, ejidatarios, posesionarios y vecindados del núcleo agrario de que se trate.

Artículo 325. La publicación de la almoneda deberá contener:

1. número de juicio agrario.
2. poblado y municipio.
3. nombre del extinto ejidatario o comunero titular de derechos sujeto a remate.
4. número de parcelas a rematar, número de certificados parcelarios o de derecho de tierras de uso común; superficie de las mismas y de ser posible los datos de identificación.
5. valor de remate por cada uno de los derechos parcelarios y derechos sobre tierras de uso común.
6. lugar, fecha y hora en donde deberá de realizarse la postura.
7. forma en cómo se deberá considerar la postura legal.

Artículo 326. La almoneda deberá de comunicarse a los representantes ejidales o comunales, para el efecto de que convoquen a una asamblea en donde se de a conocer dicha venta, para el efecto de que los integrantes del núcleo agrario puedan intervenir como postores.

De igual manera dicha almoneda deberá ser publicada en los lugares mas visibles del poblado, bajo la responsabilidad de mismo Tribunal Agrario, en donde se deberá dejar asentado cuales fueron éstos y el motivo por el cual se consideró ser los más visibles del mismo.

También será publicado en la presidencia municipal del poblado de que se trate, residencia de la Procuraduría Agraria más cercana y los estrados del Tribunal Agrario, sin perjuicio de que el magistrado pueda ordenar algún otro medio de comunicación para darle publicidad a dicha venta.

Artículo 327. Las posturas se exhibirán en la audiencia y se harán:

- I. Por escrito manifestando bajo protesta de decir verdad el nombre, edad, capacidad legal, estado civil, ocupación, domicilio del postor y la declaración de encontrarse dentro de las personas que pueden ser postores conforme al artículo 324 de este Código;
- II. Señalando la cantidad que se ofrezca por el derecho;
- III. Exhibiendo el billete de depósito (Bide) de Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, SNC.

Artículo 328. Las pujas podrán hacerse verbalmente en la audiencia, sin formalidad alguna, debiendo el mejor postor, exhibir el numerario o billete de depósito (BIDE) de depósito correspondiente que ampare su mejora, para que válidamente se finque el remate en su favor.

Artículo 329. En el desarrollo de la audiencia, el magistrado resolverá las cuestiones que hubieren surgido con motivo del remate y declarará en favor de quien se finca éste.

Artículo 330. Si por cualquier motivo se suspende la diligencia, se procederá a señalar nuevo día y hora para su continuación.

Artículo 331. Si en la audiencia solo se obtiene postura sobre uno de los derechos parcelarios o sobre el derecho de tierras de uso común de que se trate, se declarará legal dicha postura dejando a salvo los derechos de los sucesores, para que soliciten las almonedas subsecuentes hasta lograr el remate o adjudicación de los demás derechos.

Artículo 332. Si en la audiencia de remate no se presenta postura legal, se procederá a concluir la misma, dejando a salvo los derechos de los sucesores, para que soliciten las almonedas subsecuentes hasta lograr el remate o adjudicación de los bienes, sin perjuicio de que los sucesores propongan algún mecanismo alterno para buscar la adjudicación del derecho de que se trate.

Artículo 333. En el caso de tratarse de la venta de derechos por inexistencia de sucesores, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Agraria, los representantes del núcleo agrario podrán solicitar al Tribunal Agrario declarar vacante este derecho, para que en su oportunidad sea adjudicado por la asamblea general de ejidatario o comuneros, según sea el caso.

Artículo 334. De no encontrarse suspendida la ejecución del auto que declare fincado el remate o habiendo causado estado el mismo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro de los quince días siguientes al en que se determine fincado el remate, se ordenará girar oficio al Registro Agrario Nacional para que expida los nuevos certificados a el o los nuevos adjudicatarios.

II. Se dará posesión material al comprador siempre que lo pida, a cuya diligencia se citará a los representantes del núcleo agrario de que se trate, colindantes, arrendatarios y demás interesados; quedando a cargo del adquirente proporcionar los datos necesarios para ese fin.

Transitorios

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo. Todos los juicios en tramitación a la fecha de entrada en vigor este decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones anteriores hasta su conclusión.

Notas

1 Lemus García, Raúl, Derecho agrario mexicano, editorial Porrúa, decima, México 1996, páginas 118-120.

2 Aunque fue redactados en San Antonio Texas, fue fechado el 10 de noviembre, último día que estuvo preso Madero en San Luis Potosí.

3 Si bien es cierto dicho plan establecía una fecha, puede considerarse como fecha del inicio de la revolución, con el ataque que hace la policía a la casa de los hermanos Aquiles, Máximo y Carmen Serdán Alatraste, el 18 de noviembre, quienes apoyaban a Madero y desde su casa se estaba gestando dicho movimiento, ante el

conocimiento por parte de las autoridades policiacas de que se estaba realizando dicha organización, por medio de una orden de cateo, atacan la casa localizada en la calle de Santa Clara, en el centro de la ciudad de Puebla, en donde resultan muertos todos ellos, constituyéndose en los primeros mártires de la revolución.

4 Hay que recordar que Félix Díaz, era general que apoyo a Victoriano Huerta y suscribió el “Pacto de la Ciudadela”.

5 Luis Cabrera Lobato, originario de Zacatlán, Puebla, el 17 de julio de 1876, egresado de la Escuela Nacional Preparatoria y de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de donde fue catedrático y director, destacándose por sus ideas liberales y antirreeleccionistas, siendo colaborador del periódico El Ahuizote, en contra de Porfirio Díaz, apoyando la causa de Francisco I. Madero y posteriormente como diputado, quien conformo el bloque reformador, quien tenía una visión clara del problema agrario.

6 Existió un desatino en la exposición al señalar la necesidad de otorgar a los pueblos de ejidos, cuando en realidad, lo que requerían era las tierras de común repartimiento con que contaban los pueblos originarios y respetados desde la colonia.

7 Este es un antecedente de la actual Procuraduría Agraria.

8 Resumen histórico proporcionado por el doctor Georg Rubén Silesky Mata, de su libro Las acciones en materia agraria. Editorial Porrúa.

9 México Rural del siglo XXI. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO. Ciudad de México, 2018. <http://www.fao.org/3/i9548es/I9548ES.pdf> .

10 <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria>

11 https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/informes/informe_2018r2.pdf

Palacio de San Lázaro, a 18 de febrero de 2020.

Diputado Teófilo Manuel García Corpus (rúbrica)